



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 12 de julio del 2006
No. 8

SECRETARIA DE FINANZAS

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA COORDINACION DE SERVICIOS AEREOS ADSCRITA A ESTA SECRETARIA, LA FACULTAD PARA QUE EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO, FORMALICE A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO LOS ACTOS JURIDICOS NECESARIOS RELATIVOS A LA ADQUISICION DE AERONAVES PARA INTEGRARLAS AL PATRIMONIO ESTATAL Y, LOS QUE RESULTEN CONDUCTENTES PARA DESINCORPORAR DEL MISMO, LOS BIENES IDENTIFICADOS COMO HELICOPTEROS MARCA BELL 412-EP, MODELOS 1994, CON NUMEROS DE SERIE 36097 Y 36100.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 2523, 2261, 2484, 2398, 2264, 2254, 2263, 2262, 2469, 2485 y 928-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2475, 2486, 2425, 2481, 2482, 2401, 882-B1, 883-B1, 884-B1, 885-B1, 2409, 2410, 2412, 2542, 2541 y 2542-BIS.

Comité de Operación del Programa de Reforestación y Restauración Integral de Microcuencas (PRORRIM).

“2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA”

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE FINANZAS

LUIS VIDEGARAY CASO, SECRETARIO DE FINANZAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1, 3, 15, 17, 19 FRACCION II, 23 Y 24 FRACCIONES XXVII, XL Y LII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 2, 3, 5, 6 Y 7 FRACCIONES XXIX, XXXVII Y XLI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, PLANEACION Y ADMINISTRACION EN TERMINOS DEL TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 189 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” EL 8 DE DICIEMBRE DE 2006; Y

CONSIDERANDO

I. Que a la Secretaria de Finanzas como responsable de controlar, administrar y mantener el patrimonio estatal; así como de establecer las políticas y expedir las normas técnicas y administrativas en las materias relativas a las operaciones consolidadas de adquisición de bienes, contratación de servicios y de enajenación de los bienes que conforman el patrimonio estatal, le corresponde dentro de su ámbito de atribuciones, intervenir en representación del Gobierno del Estado en la formalización de los procedimientos y actos jurídicos derivados de los mismos.

II. Que a fin de optimizar los recursos presupuestales disponibles para el mantenimiento y operación de las aeronaves que conforman la flota aérea del Gobierno del Estado; eficientar la seguridad de sus funciones en las diversas actividades a las que se encuentran destinados y, atender las disposiciones en materia de racionalización y contención de gasto público, se ha dispuesto la sustitución de diversas aeronaves que la integran, permitiendo con ello su reducción.

III. Que igualmente, esta dependencia normativa en la materia tiene reservada la facultad, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios y del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, para proveer en su esfera de competencia sobre los actos relativos a la desincorporación de bienes que, una vez desafectados, sean susceptibles de enajenación a través de cualquiera de las modalidades jurídicas que las leyes establecen.

IV. Que la Coordinación de Servicios Aéreos del Gobierno del Estado de México, es la unidad administrativa adscrita a esta Secretaría responsable del mantenimiento, conservación y operación de las once aeronaves que a la fecha conforman la flota aérea estatal, a virtud de la sofisticación y especialización del manejo y administración de dichos bienes. Las estimaciones técnico financieras y presupuestales para la operación de estos vehículos realizadas por el área usuaria, concluyen que la desincorporación y eventual sustitución de los mismos, representará diversos beneficios en cuanto a tiempo, precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes al Gobierno del Estado.

V. Que preliminarmente agotadas las formalidades legales y reglamentarias exigidas por las disposiciones que rigen la materia y analizada la procedencia legal de la adquisición en el extranjero de dos muebles de este tipo, se autorizó para tal efecto, al titular de la Coordinación de Servicios Aéreos en su carácter de área usuaria.

VI. Que tanto la adquisición, como la enajenación de dichos bienes, previstos dentro de las acciones del programa de renovación de los mismos, requiere de conocimientos altamente especializados en la materia. En este sentido, debe destacarse que el personal adscrito a la Coordinación de Servicios Aéreos del Gobierno del Estado de México cuenta con la experiencia y capacidad reconocidas y avaladas incluso a nivel internacional sobre ese tema.

VII. Que con el objeto de cumplir eficiente y eficazmente con las atribuciones y facultades que las leyes invocadas reservan al respecto a esta Secretaría; con el firme propósito de concretizar las acciones derivadas del programa de renovación de la flota aérea estatal y, conscientes de que la adquisición o desincorporación de estos bienes requiere de conocimientos altamente especializados, se ha estimado necesario delegar la facultad al titular de la Coordinación de Servicios Aéreos del Gobierno del Estado de México para que, en representación de quien suscribe y a nombre del Gobierno del Estado de México, realice los actos jurídicos y trámites procedentes conforme a derecho que, asegurando en todo momento las mejores condiciones para el erario público, resulten necesarios para formalizar la adquisición de bienes de esta naturaleza y, aquellos que resulten conducentes para la enajenación de los bienes identificados como helicópteros marca Bell 412-EP, modelo 1994, con números de serie 36097 y 36100.

Que por lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA COORDINACION DE SERVICIOS AEREOS ADSCRITA A ESTA SECRETARIA, LA FACULTAD PARA QUE EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO, FORMALICE A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO LOS ACTOS JURIDICOS NECESARIOS RELATIVOS A LA ADQUISICION DE AERONAVES PARA INTEGRARLAS AL PATRIMONIO ESTATAL Y, LOS QUE RESULTEN CONDUCENTES PARA DESINCORPORAR DEL MISMO, LOS BIENES IDENTIFICADOS COMO HELICOPTEROS MARCA BELL 412-EP, MODELOS 1994, CON NUMEROS DE SERIE 36097 Y 36100.

PRIMERO.- Se delega al Titular de la Coordinación de Servicios Aéreos, unidad administrativa adscrita a esta Secretaría, la facultad para que en representación del Secretario y a nombre del Gobierno del Estado de México, realice los actos jurídicos procedentes legalmente para formalizar la adquisición de los bienes objeto de este acuerdo, para ser integrados al acervo patrimonial estatal.

SEGUNDO.- Se delega al Titular de la Coordinación de Servicios Aéreos, unidad administrativa adscrita a esta Secretaría, la facultad para que en representación del Secretario y a nombre del Gobierno del Estado de México, realice los actos jurídicos procedentes legalmente, para formalizar la enajenación de los bienes objeto de este acuerdo.

TERCERO.- La desincorporación de los bienes muebles señalados, deberá ejecutarse en estricto apego a las formalidades legales y normativas preestablecidas para su enajenación debiendo garantizarse en todo momento las mejores condiciones en la operación para el Gobierno del Estado.

CUARTO.- El Coordinador de Servicios Aéreos de la Secretaría de Finanzas, en coordinación con las unidades administrativas responsables del control financiero, presupuestal, contable y patrimonial de esta Dependencia, realizará los actos legales y normativos necesarios para formalizar la enajenación de los bienes materia de este acuerdo.

QUINTO.- Queda bajo la responsabilidad de la Coordinación de Servicios Aéreos de la Secretaría de Finanzas, la debida comprobación administrativa y legal del ejercicio de los recursos presupuestales afectos a estas operaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; a los seis días del mes de abril de dos mil seis.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LUIS VIDEGARAY CASO
(RUBRICA).**

AVISOS JUDICIALES**JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE
IXTAPAN DE LA SAL, MEX.
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 356/2004, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por DAGOBERTO MUÑOZ CARREÑO, a través de sus endosatarios en procuración GUSTAVO URTIZ LAURETTE, MAURO R. PAREDES PEÑA Y ALFREDO CANETE DIAZ, en contra de JESUS MENDOZA SOTELO, la Juez del conocimiento mediante auto de fecha seis de junio de dos mil seis, se señalan las doce horas del día primero de agosto de dos mil seis, para que tenga verificativo la tercera almoneda de remate del bien embargado en autos consistente en: un vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, color plata, número de serie 3VWR09M174104, número de permiso 836, modelo 2002. Ordenándose la publicación de los edictos por tres veces dentro de tres días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos de este Juzgado, para lo cual expídanse los edictos respectivos, sirviendo de base para la venta del bien embargado la cantidad de \$ 66,500.00 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), convocándose postores.

Ixtapan de la Sal, México a cinco de julio de dos mil seis.-
Doy fe.-Secretario, Lic. Moisés López Cruz.-Rúbrica.
2523.-11, 12 y 13 julio.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O****EMPLAZAMIENTO.**

En cumplimiento al auto de fecha (14) catorce de junio del año (2006) dos mil seis, dictado en el expediente número 391/2005, relativo al juicio ordinario civil, promovido por los Licenciados RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN Y KARINA LUNA GOMEZ en su carácter de apoderados del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, en contra de MARIA NATIVIDAD DELGADO CONDE Y/O MARIA NATIVIDAD TERESA ESLAVA DELGADO, se ordenó se emplazase por medio de edictos a la demandada MARIA NATIVIDAD DELGADO CONDE Y/O MARIA NATIVIDAD TERESA ESLAVA DELGADO, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días a este Juzgado, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía, previéndole igualmente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte dentro de la ubicación de este Juzgado que lo es Toluca, apercibido que en caso contrario, las subsecuentes, aún las personales, se le harán por Lista y Boletín Judicial, conforme a las reglas que señalan los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, que la parte actora le demanda las siguientes prestaciones:

- 1).- La pérdida de la patria potestad que tienen sobre el menor ÁNGEL JAIR DELGADO CONDE, quien actualmente se encuentra en el albergue temporal infantil.
- 2).- Se nombre tutor definitivo del menor a la institución que representamos.
- 3).- La Fijación y el pago de una pensión alimenticia suficiente para sufragar las necesidades alimentarias de los menores antes mencionados.
- 4).- El aseguramiento de los alimentos en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación y en el Boletín Judicial, se expide el presente en Toluca, México, el día veinte de junio del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Ma. Concepción Nieto Jiménez.-Rúbrica.
2261.-22 junio, 3 y 12 julio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO
TIANGUISTENCO
E D I C T O**

En el expediente número: 438/2006, MARIA ISABEL IRENE SOTO CASTRO, promueve por su propio derecho y en Procedimiento Judicial no Contencioso de la vía de diligencias de información de dominio, respecto de un predio y construcción ubicado en la calle Leona Vicario número 404 del Municipio de Capulhuac, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 11.40 m (once metros con cuarenta centímetros) con calle de Leona Vicario, al sur: 11.10 m (once metros con diez centímetros) con Teodoro Díaz, al oriente: 35.15 (treinta y cinco metros con quince centímetros) con Félix Martínez y al poniente: 35.18 (treinta y cinco metros con dieciocho centímetros) con Rafael Barón Pulido. Con una superficie de: 396.00 (trescientos noventa y seis metros cuadrados).

Y se expiden para su publicación por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y un periódico de circulación diaria que se edite en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble motivo de las presentes diligencias, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual derecho o mejor derecho sobre el inmueble, lo deduzca en términos de ley.-Dado en la Ciudad de Santiago Tianguistenco, México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis.-Doy fe.-Tercer Secretario, Lic. Rosa Nazareth H. Ortiz Galindo.-Rúbrica.
2484.-7 y 12 julio.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SECRETARIA "B".
EXP. 476/04.
SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado dentro de la audiencia de fecha quince de junio del año en curso, dictado en los autos del juicio especial hipotecario promovido por OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S.A. DE C.V. CESIONARIA DE BANCO OBRERO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, en contra de JOSE CARLOS RAMOS MORALES Y OTRA, número de expediente 476/04, la C. Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó sacar a remate en primera almoneda y pública subasta el inmueble hipotecado en este juicio ubicado en la calle de Francisco Sarabia número 7-B, dúplex tipo uno, del Fraccionamiento Valle de Santa Cruz, Barrio San Juanito, municipio de Texcoco, Estado de México, Código Postal 56121, sirviendo de base para el remate la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, precio asignado por los peritos respectivos y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Para que tenga verificativo la audiencia de remate se señalan las nueve horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil seis, remate que se llevará a cabo en el local que ocupa este Juzgado Sexto de lo Civil ubicado en Avenida Niños Héroes 132, Cuarto Piso, Torres Norte de la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, Distrito Federal.-La C. Secretaria de Acuerdos "B", Lic. María Antonia Olmedo Cervantes.-Rúbrica.
2398.-30 junio y 12 julio.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

Que por auto de fecha 19/05/06, diecinueve de mayo del año dos mil seis, dictado en el expediente número 762/2004, relativo al juicio ordinaria civil (pérdida de la patria potestad), promovido por los Licenciados RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN Y MIGUEL ANGEL HINOJOSA VENTURA, en su carácter de apoderados generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en contra de los señores ABRAHAM TORRES GIL y GUADALUPE REA CRUZ, la Jueza Quinto Familiar de Toluca, México, Maestra en Administración de Justicia MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, ordenó se emplace por medio de edictos a los demandados ABRAHAM TORRES GIL y GUADALUPE REA CRUZ, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días a este juzgado contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarlos se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín, así mismo se les hace saber que la parte actora los Licenciados RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN Y MIGUEL ANGEL HINOJOSA VENTURA, en su carácter de apoderados generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, le demandan como prestaciones: La pérdida de la patria potestad que ejerce la demandada sobre su menor hija de nombre CECILIA TORRES REA, el nombramiento de tutor legítimo, la fijación de una pensión alimenticia provisional suficiente para sufragar las necesidades de la menor CECILIA TORRES REA. Fundándose para ello los actores en los hechos que narran en su escrito inicial de los cuales se desprende que el día 19 de junio del 2003, la C. EDITH CHAVEZ DIAZ realizó denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación en agravio de la menor CECILIA TORRES REA y en contra del señor JOEL ARIAS GIL y como consta de la averiguación previa la C. EDITH CHAVEZ DIAZ es maestra de quinto año y de la menor en referencia quien le comunicó que había sido víctima de abuso sexual por parte de su tío de nombre JOEL ARIAS GIL, el cual la manoseaba de su cuerpo y además le pedía que le acariciara el pene, y sus testículos, y que le había obligado a tener relaciones sexuales, en diversas ocasiones y que la menor ya no quería que siguiera sucediendo, la menor vivía al lado de su abuela paterna, ya que desde hacía bastante tiempo su madre la había abandonado, y que tenía viviendo con ellos desde que tenía nueve años, refiriendo la menor que su tío la manoseaba en diferentes partes del cuerpo y posteriormente le quitaba la ropa y la besaba por todo el cuerpo tocándole la vagina, obligándole a chuparle el pene, y si no lo hacía la amenazaba, y que su tío se fue a Estados Unidos y cuando regreso continuó el abuso sexual contra la menor hasta que la denunciante logró entablar conversación con la menor... Hasta el momento los padres no han mostrado interés para recuperar a su hija por lo que la menor fue puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Coahuila de Berriozábal, México, e iniciando la averiguación previa, remitiendo a la menor al albergue temporal del DIFEM, ya que los padres de la menor nunca se han presentado al albergue temporal y se ha puesto en riesgo la integridad física y emocional de la menor... y desde la fecha 23 de junio del 2003 en que la menor fue canalizada a esta institución, ni los padres, ni familiar alguno de la menor se han presentado al albergue para tratar de recuperar a su hija CECILIA TORRES REA, o para conocer el paradero de la misma...

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación y en el Boletín Judicial, debiendo fijar además en la puerta del tribunal una copia íntegra del presente, por todo el tiempo del emplazamiento, se expide el presente en Toluca, México, el día quince de junio del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Alejandra Urrutia Bolaños.-Rúbrica.

2264.-22 junio, 3 y 12 julio.

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC
E D I C T O**

BASALTO DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V.

En el expediente radicado en este juzgado bajo el número 75/04-1, relativo al Juicio Ordinario Civil, por auto de fecha nueve de junio del dos mil seis, el C. Juez del conocimiento ordenó emplazar por medio de edictos a la parte demandada SOCIEDAD MERCANTIL BASALTO DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V., a quien se le hace saber que el LICENCIADO ISIDRO ESTRADA FERNANDEZ, le demanda a BASALTO DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V. en la vía Ordinaria Civil, por lo que se le manda llamar para que comparezca en el presente juicio y en ejercicio de la acción que le compete, demandándole las siguientes prestaciones: A.- El cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que celebramos el día dos de octubre del 2001 dos mil uno, entre la demandada BASALTO DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal, el señor FRANCISCO FLORES RAMIREZ, en su carácter de "El Cliente", y el accionista en mi carácter de "El Profesionalista", mismo que agrego a este escrito como anexo número uno.- B.- El pago de la cantidad de \$433,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de honorarios derivados de la prestación del servicio profesional que realice a favor de la demandada, para regularizar la situación jurídica de sus propiedades y en base al contrato que señalo en la anterior prestación. C.- El pago de la cantidad de \$346,400.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de pena convencional por incumplimiento de las obligaciones en las que incurrió la demandada BASALTO DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V., y en base a la cláusula décima del contrato que es base de esta acción. D.- El pago de gastos y costas que se deriven del presente juicio y hasta su total solución.- Haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda. Apercibido que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarle se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial, fíjese en este Juzgado una copia íntegra de este proveído.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación en esta Ciudad de Metepec, México, y en el Boletín Judicial.-Dado en el Juzgado Octavo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, México, a los trece días del mes de junio del dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Héctor Manuel Serrano Sánchez.-Rúbrica.

2254.-22 junio, 3 y 12 julio.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

Que por auto de fecha 22/05/06, veintidós de mayo del año dos mil seis, dictado en el expediente número 670/2005, relativo al juicio ordinaria civil (pérdida de la patria potestad), promovido por los Licenciados RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN Y KARINA LUGO GOMEZ, en su carácter de apoderados generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en contra del señor TRINIDAD AGUILAR HERNANDEZ, la Jueza Quinto Familiar de Toluca, México, Maestra en Administración de Justicia MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, ordenó se emplace por medio de edictos al demandado TRINIDAD AGUILAR HERNANDEZ, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días a este juzgado contados a partir del día siguiente al de la última

publicación, aperecidos que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarlos se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín, así mismo se les hace saber que la parte actora los Licenciados RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN y KARINA LUGO GOMEZ, en su carácter de apoderados generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, le demandan como prestaciones: La pérdida de la patria potestad que ejerce la demandada sobre sus menores hijas de nombres JESICA JOBANA, MARIA DE LOS ANGELES E IVONNE todas de apellidos VALLE AGUILAR, el nombramiento de tutor legítimo, la fijación de una pensión alimenticia provisional suficiente para sufragar las necesidades de las menores JESICA JOBANA, MARIA DE LOS ANGELES E IVONNE todas de apellidos VALLE AGUILAR, el aseguramiento de los alimentos. Fundándose para ello los actores en los hechos que narran en su escrito inicial de los cuales se desprende 13 de octubre del 2004, la C. MARIA GUADALUPE GARCIA GARCIA, vecina de Chimalhuacán, Estado de México, inicio denuncia en agravio de las menores de nombres JESICA JOBANA, MARIA DE LOS ANGELES E IVONNE todas de apellidos VALLE AGUILAR, por el delito de maltrato y abandono de incapaz, manifestando la denunciante que el pasado 04 de septiembre del 2003 su vecina y ahora demandada TRINIDAD AGUILAR HERNANDEZ, lleo a su domicilio manifestando que sus hijas querían quedarse con la denunciante que si se las cuidaba, por lo que esta le dijo que lo haría sin pensar que la demandada tardaría más de ocho días en regresar por sus hijas pero lo que a su regreso la demandada manifestara que había conseguido trabajo en un bar por lo que solicitaba su apoyo para que las niñas siguieran viviendo con la denunciante y al pasar el tiempo la demandada no regresó, dejando a sus hijas en estado de abandono con la denunciante mismas que durante nueve meses cubrió todas las necesidades de las menores hasta junio del 2004, la demandada se presentó manifestando que había regresado por sus hijas y la denunciante le brindo asilo, y después de 20 días la demandada volvió a dejar en completo estado abandono a sus hijas, platicando con las menores y manifestando problemas psicológicos, informándole el médico que las trataba que a las menores un primo las había violado, comunicando la denunciante tal circunstancia a la abuela materna quien refirió no poder hacerse cargo de las menores, pero iniciara la denuncia penal en contra de los primos de las menores en la Ciudad de Puebla, y viendo el grave problema es por lo que la suscrita acude a la Agencia del Ministerio Público, canalizando a las menores al DIF de Chimalhuacán, una vez que las menores fueron puestas a disposición del Sistema Municipal del DIF de Chimalhuacán, y en virtud de que el mismo no cuenta con albergue las mismas fueron canalizadas al albergue temporal infantil del DIFEM... Por otra parte los padres de las menores no tienen interés en recuperarla ya que desde la fecha de 23 de noviembre del 2004, ni la demandada ni familiar alguno se ha presentado al albergue temporal infantil para tratar de recuperarla o para conocer el paradero de las mismas...

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación y en el Boletín Judicial, debiendo fijar además en la puerta del tribunal una copia íntegra del presente, por todo el tiempo del emplazamiento, se expide el presente en Toluca, México, el día quince de junio del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Alejandra Urrutia Bolaños.-Rúbrica.

2263.-22 junio, 3 y 12 julio.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

En cumplimiento al auto de fecha (09) nueve de mayo del año (2006) dos mil seis, dictado en el expediente número 233/2006, relativo al juicio ordinario civil, promovido por el Licenciado RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN en su carácter de apoderado del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

DE LA FAMILIA, en contra de GUADALUPE CEDEÑO JUAREZ Y/O GUADALUPE CEDELLO JUAREZ, quien es progenitora del menor JORGE CEDEÑO JUAREZ, asimismo a los señores CARLOS CEDEÑO CRUZ Y APOLONIA JUAREZ VISUET, quienes son abuelos maternos del menor antes mencionado y quienes ejercen en la actualidad la patria potestad, se ordenó se emplace por medio de edictos a la demandada GUADALUPE CEDEÑO JUAREZ Y/O GUADALUPE CEDELLO JUAREZ, quien es progenitora del menor JORGE CEDEÑO JUAREZ, asimismo a los señores CARLOS CEDEÑO CRUZ Y APOLONIA JUAREZ VISUET haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días a este Juzgado, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, aperecido que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía, previéndole igualmente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte dentro de la ubicación de este Juzgado que lo es Toluca, aperecido que en caso contrario, las subsecuentes, aún las personales, se le harán por Lista y Boletín Judicial, conforme a las reglas que señalan los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, que la parte actora le demanda las siguientes prestaciones:

1 y 2).- La pérdida de la patria potestad que tiene GUADALUPE CEDEÑO CRUZ Y/O GUADALUPE CEDELLO JUAREZ sobre el menor JORGE CEDEÑO JUAREZ. Asimismo que los abuelos paternos CARLOS CEDEÑO CRUZ Y APOLONIA JUAREZ VISUET, en su calidad de abuelos maternos y personas quienes ejercen en la actualidad la patria potestad sobre el menor antes mencionado quien actualmente se encuentra en el albergue temporal infantil.

3).- Se nombre tutor definitivo del menor a la institución que representamos.

4).- La Fijación y el pago de una pensión alimenticia suficiente para sufragar las necesidades alimentarias de los menores antes mencionados.

5).- El aseguramiento de los alimentos en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación y en el Boletín Judicial, se expide el presente en Toluca, México, el día veinte de junio del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Ma. Concepción Nieto Jiménez.-Rúbrica.

2262.-22 junio, 3 y 12 julio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUM: 455/2006.
PRIMERA SECRETARIA.

MARIA NICANOR ROLDAN LIRA, promueve procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio, respecto del predio "El Jahuen", mismo que se encuentra ubicado en calle Pensamiento sin número, Colonia Buenos Aires, municipio de Tezoyuca, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en dos tramos el primero de 4.47 m y linda con calle Pensamiento, el segundo de 43.51 m y linda con Leobardo Acosta Monter y Arturo Orozco Juárez; al sur: en dos tramos, el primero de 3.40 m y linda con Eلفego Herrera Alday y el segundo de 45.25 m y linda con Jorge Esteban Limas Peredo; al oriente: en dos tramos, el primero de 59.23 m y linda con Francisco Rojas Reyes y el segundo tramo de 49.88 m y linda con Eلفego Herrera Alday y Rosa María Ibarra Torres y al poniente: en dos tramos, el primero mide 43.05 y linda con Arturo Orozco Juárez y el segundo de 65.65 m y linda con Víctor Sánchez Aguilar, con una superficie aproximada de 3,305.47 m2.

Publíquese por dos veces en cada uno de ellos, con intervalos de por lo menos dos días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y periódico de mayor circulación para que terceros que se crean con igual mejor derecho lo deduzcan en términos de Ley. Texcoco, México, a quince de junio del dos mil seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, M. en D. Iliana J. Justiniano Oseguera.-Rúbrica.

2469.-7 y 12 julio.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO:

En el expediente número 408/2005, ANA NATALIA ESQUIVEL CUEVAS, promoviendo en su representación a la vía de procedimiento judicial no contencioso, promueve la inmatriculación, mediante información posesoria, respecto del bien inmueble ubicado en la población de Zinacantepec, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 18.10 m y colinda con la calle Agustín Iturbide, al sur: 18.10 m colinda con terreno antes de Abelardo Vilchis y Agustina Ramírez, ahora con el señor Mario Legorreta González, propietario del predio colindante y tiene su domicilio en la calle de Agustín de Iturbide número 314, Barrio de Santa María en la población de Zinacantepec, México, al oriente: 16.08 m y colinda con terreno antes de Elvia Vilchis Contreras y Olga Vilchis, ahora linda con terreno propiedad del señor Fernando Romero Hernández, el cual tiene su domicilio en la calle 16 de Septiembre número 303 del Barrio de Santa María en la población de Zinacantepec, México, al poniente: 16.08 m con calle 5 de Mayo, con una superficie de: 304.00 m2.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y otro periódico de circulación en esta Ciudad.-Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Rita Erika Colín Jiménez.-Rúbrica.

2485.-7 y 12 julio.

**JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio especial hipotecario expediente número 363/2001, seguido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX-ACCIVAL, S.A. DE C.V., en contra de WENCESLAO REYES FERIA Y ROSA CASTRO BERNAL, la C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, dictó un acuerdo que a la letra dice: México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo del año dos mil seis. Toda vez que de autos apareca certificado de libertad de gravámenes e impuestos las partes de los avalúos rendidos por los peritos de las partes, se señalan las diez horas del día ocho de agosto del año dos mil seis, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda respecto del bien inmueble sujeto a ejecución el cual se encuentra ubicado en Monte Libano, número 10, casa en condominio horizontal, tipo dúplex A, lote 46, manzana 301, Sección Tercera, colonia Fraccionamiento Parque Residencial Coacalco, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ordenándose convocar postores por medio de edictos los cuales se publicarán por dos veces en los estrados de este Juzgado, así como en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, así como en el periódico El Diario de México, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la fecha de remate

igual plazo, sirviendo de base para el remate la cantidad de (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y siendo postura legal el que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para su publicación por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo en: los lugares públicos de costumbre.-México, D.F., a 05 de junio del año 2006.-La C. Secretaría de Acuerdos "A", Lic. Inés Crispina Hernández Islas.-Rúbrica.

928-A1.-30 junio y 12 julio.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O S**

Exp. 2375/06, FABIOLA CENTENO PEÑA, promueve inmatriculación administrativa, sobre un predio denominado "Tepetlapa", ubicado en la calle Francisco Javier Mina sin número del Barrio La Concepción, en el municipio de Tezoyuca y Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en dos líneas la primera de: 15.10 m con sucesión de Germán Martínez Rodríguez y la segunda de: 41.70 m con Ceferino California y Felipe Martínez Robles, al sur: 54.40 m con sucesión del C. Antonio López, al oriente: 38.40 m con el Sr. Marcial Martínez y Fortino Aboytes, al poniente: en dos líneas la primera de: 17.85 m con Germán Martínez Rodríguez y la segunda de: 20.55 m con calle Francisco Javier Mina. Con una superficie aproximada de: 1,911.28 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 22 de junio del 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

2475.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3687/06, GUILLERMO SANCHEZ SALDIVAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre un predio denominado "Huerfanaco", ubicado en el Barrio de San Juan, perteneciente al municipio de Chimalhuacán y distrito judicial de Texcoco, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: 16.00 m con Silvia Pacheco Cedillo, al sur: 15.00 m con Sr. Guillermo Sánchez Saldivar, al oriente: 24.20 m con Guadalupe Valverde Valverde, al poniente: 24.00 m con servidumbre de paso de 2.00 m de ancho, con una superficie aproximada de: 368.14 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 22 de junio del 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

2475.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 2371/06, PORFIRIO GALICIA MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un predio denominado "Ahuehuextitla", ubicado en la Avenida Pascual Luna, en el municipio de Tezoyuca y distrito judicial de Texcoco, Estado de México, el cual mide y colinda al norte: 55.80 m con

Refugio Cortina Jiménez, al sur: 55.80 m con Porfirio Galicia Martínez, al oriente: 10.75 m con Avenida Pascual Luna, al poniente: 10.75 m con Reyna Pacheco Alemán. Con una superficie aproximada de: 599.85 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 22 de junio del 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

2475.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O S**

Exp. 3688/06, GUILLERMO SANCHEZ SALDIVAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre un predio denominado "Acalote", ubicado en el Barrio de San Juan, perteneciente al municipio de Chimalhuacán, y distrito de Texcoco, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: 17.50 m con José Rivera, al sur: 17.70 m con Epigmenio Valverde, al oriente: 70.20 m con Luis Arrieta, al poniente: 70.20 m con Francisco Castro y Juan Arrieta. Con una superficie aproximada de: 1,235.52 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 22 de junio del 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

2475.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3820/06, TOMAS ARIAS DELGADILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble sin nombre, ubicado en el poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Distrito Judicial de Texcoco, el cual mide y linda: al norte: 92.88 m con propiedad privada, al sur: 138.31 m con Enedina González Martínez, Fabián Morales Pineda y Antonia Flores, camino de por medio, al oriente: 91.49 m con José Martínez Miranda, al poniente: 131.54 m con José Gil González Martínez de la Rosa. Con una superficie de: 12,303.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 22 de junio del 2005.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

2475.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3819/06, CATALINA LAZANO JIMENEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tezoyotzin", ubicado en el municipio de Tezoyuca, distrito judicial de Texcoco, el cual mide y linda: al norte: 67.00 m con Graciano Jiménez, al sur: 61.00 m con Juan Cerecedo Castro, al oriente: 100.00 m con Félix Ramos J., al poniente: 98.00 m con Manuel Quiroz Roldán. Con una superficie de: 6,336.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 22 de junio del 2005.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

2475.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE CHALCO
E D I C T O S**

Exp. 4985/122/06, ALEJO RODRIGUEZ FRAGOSO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Amecameca, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 13.77 m con Hilario Carlos Arturo Rodríguez Fragoso; al sur: 13.77 m con calle Industria; al oriente: 9.56 m con Clemente Javier Tapia; al poniente: 9.56 m con María de la Luz Balcazar Rivera. Superficie aproximada de 131.641 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 9 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 4839/120/06, MARIA DEL REFUGIO CHAVEZ VELAZQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Temamatla, municipio de Temamatla, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 32.00 m con la calle; al sur: 32.00 m con Clemente López; al oriente: 86.00 m con Mariano Flores; al poniente: 86.00 m con Agustín Chávez. Superficie aproximada de 2,752.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 9 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 4770/118/06, ANTONIETA DE JESUS MEZA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Mateo Huitzilzingo, municipio de Chalco, mide y linda: al norte: 8.00 m con calle Emiliano Zapata; al sur: 8.00 m con Felipe Espinoza; al oriente: 24.00 m con Heriberto y Esteban Ramos Mercado; al poniente: 24.00 m con Martín de Jesús Meza. Superficie aproximada de 192.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 9 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 4982/121/2006, LORENZO ADOLFO ACOSTA SILVA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Abasolo s/n, Ayapango, predio denominado "Actopa", municipio de Ayapango, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 12.00 m con Elvira García Cuéllar, 13.00 m con Cesario Galicia Sánchez, 8.00 m con Germán Silva Carmona y 18.00 m con Matías Ramos; al sur: 24.50 m y 24.50 m con Adolfo Acosta; al oriente: 10.00 m con calle Abasolo; al poniente: 7.00 m con barranca. Superficie aproximada de 313.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 9 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 4771/119/2006, LUCIA LOZANO VELAZQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Aurelio Alvarado s/n, Col. Rincón del Bosque Ayotla, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 20.00 m con lote 14; al sur: 19.60 m con lote 12; al oriente: 10.00 m con Prolg. Aurelio Alvarado; al poniente: 10.00 m con Arq. Fernando García T. Superficie aproximada de 198.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 9 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5031/129/2006, BERTHA HIGINIA GONZALEZ ESCALANTE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 18.00 m con calle Siete; al sur: 18.00 m con propiedad particular; al oriente: 7.74 m con propiedad particular; al poniente: 7.78 m con propiedad particular. Superficie aproximada de 139.68 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 12 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5033/131/2006, NORBERTO CHABOLLA DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 6.00 m con calle Siete; al sur: 6.00 m con el comprador; al oriente: 7.70 m con Tabiquera los Apóstoles; al poniente: 7.70 m con el vendedor. Superficie aproximada de 46.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 12 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5029/127/2006, ALEJANDRO REYNA MORALES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 6.00 m con calle Siete; al sur: 6.00 m con el comprador; al oriente: 7.70 m con propiedad particular; al poniente: 7.70 m con propiedad particular. Superficie aproximada de 46.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 12 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5027/125/2006, DOMINGO MENESES PEREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 12.00 m con calle Siete; al sur: 12.00 m con

el comprador; al oriente: 7.70 m con propiedad particular; al poniente: 7.70 m con propiedad particular. Superficie aproximada de 92.40 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 12 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5023/123/2006, LUIS DOMINGUEZ ESPINOZA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en C. Privada de Tierra Grande, lote 13, San Juan Tlalpizahuac, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 10.15 m con Héctor Ramírez; al sur: 10.15 m con C. Privada de Tierra Grande; al oriente: 11.83 m con lote 33; al poniente: 11.83 m con lote 31. Superficie aproximada de 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 12 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5074/133/2006, SOFIA TAMARIZ TOLEDANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Francisco Zentlalpan, predio denominado "Cloxtitla", municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 17.00 m con Angel Tamariz; al sur: 17.00 m con calle de Progreso; al oriente: 150.00 m con Trinidad Méndez Méndez; al poniente: 150.00 m con Catanino Aguilar. Superficie aproximada de 2,550.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 13 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3746/103/06, EVA NORIEGA SORIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tlalmanalco, municipio de Tlalmanalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 25.10 m con Bárbara Noriega; al sur: 20.00 m con Antonio González Cabañas y calle Guerrero; al oriente: 9.00 m con Lázaro Rojas y Pedro Reyes; al poniente: 20.00 m con calle Tepetongo, Manuel Aguilar y Lucas Galicia Avilez. Superficie aproximada de 338.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3747/104/06, BARBARA NORIEGA SORIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tlalmanalco, municipio de Tlalmanalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 16.00 m con calle Primera Cerrada

de la Rosa; al sur: 19.00 m con Eva Noriega Soriano; al oriente: 14.00 m con Pedro Reyes; al poniente: 14.00 m con Noé Noriega Soriano. Superficie aproximada de 224.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3748/105/06, NOE NORIEGA SORIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tlalmanalco, municipio de Tlalmanalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 14.00 m con Martha Ramírez Reina; al sur: 13.40 m con Lucas Galicia Avilez y Eva Noriega Soriano; al oriente: 14.00 m con Bárbara Noriega Soriano; al poniente: 14.00 m con Emelia Noriega Soriano. Superficie aproximada de 196.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 3749/106/06, EMELIA NORIEGA SORIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tlalmanalco, municipio de Tlalmanalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 14.00 m con Mauricio Jesús Páez Ramírez y Martha Ramírez Reina; al sur: 13.40 m con Lucas Galicia Avilez; al oriente: 14.00 m con Noé Noriega Soriano; al poniente: 14.00 m con Herminio Elizalde. Superficie aproximada de 196.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5026/124/06, RAUL TIZAPA MONTESINOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 06.00 m con calle Siete; al sur: 06.00 m con Leocadio Tizapa Cortés; al oriente: 7.70 m con propiedad particular; al poniente: 7.70 m con propiedad particular. Superficie aproximada de 46.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5028/126/06, LEOCADIO TIZAPA CORTES EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO RENE TIZAPA MONTESINOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 06.00 m con calle Siete; al sur:

06.00 m con propiedad privada; al oriente: 7.70 m con propiedad del vendedor; al poniente: 7.70 m con propiedad del vendedor. Superficie aproximada de 46.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5030/128/06, ALEJANDRO LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 06.00 m con calle Siete; al sur: 06.00 m con comprador; al oriente: 7.70 m con propiedad particular; al poniente: 7.70 m con propiedad particular. Superficie aproximada de 46.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5032/130/06, MARIA DEL CARMEN ESCALANTE GARRIDO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 18.00 m con calle Siete; al sur: 18.00 m con propiedad particular; al oriente: 7.78 m con propiedad particular; al poniente: 7.80 m con propiedad particular. Superficie aproximada de 140.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5062/132/06, BULMARO CLISERIO DE JESUS APARICIO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pablo Atlazalpan, municipio de Chalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 16.00 m con Juan Villegas y Eulalio Ramírez Martínez; al sur: 16.00 m con calle Benito Juárez; al oriente: 35.50 m con Rafael Villegas M.; al poniente: 35.50 m con calle Guadalupe V. Superficie aproximada de 568.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5247/143/2006, PEDRO ORTEGA ROJAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Allende No. 4, San Pablo Atlazalpan, predio denominado "Xalpa", municipio de Chalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 14.95 m con calle Allende; al sur: 15.71 m con vecino; al oriente: 42.20 m con Arturo Ortega Rojas; al poniente: 42.20 m con Irene Jalpa Mendoza. Superficie aproximada de 646.92 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 20 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 5245/141/2006, ARTURO ORTEGA ROJAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Allende No. 4, San Pablo Atlazalpan, predio denominado "Xalpa", municipio de Chalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 7.99 m con calle Allende; al sur: 7.87 m con Leonardo Jiménez; al oriente: 43.00 m con Claudio Galicia; al poniente: 43.00 m con Pedro Ortega Rojas. Superficie aproximada de 340.99 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 20 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE CHALCO
E D I C T O S**

Exp. 5079/134/06, IGNACIA ALEJANDRINA CASTILLA ACEVES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Amecameca, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 84.311 m con Guadalupe Castilla Acéves; al sur: 94.577 m con María Luisa Castilla Acéves; al oriente: 38.407 m con Rómulo Gregorio Castilla Acéves; al poniente: 43.472 m con carretera México-Oaxaca. Superficie aproximada de 3,507.133 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 4761/117/06, MAURICIO MENDEZ MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pablo Atlazalpan, municipio de Chalco, distrito de Chalco, mide y linda: al norte: 14.60 m con servidumbre de paso; al sur: 14.60 m con Anacleto Ortiz; al oriente: 19.30 m con María del Carmen Hernández; al poniente: 19.30 m con Ma. del C. Hdz. Superficie aproximada de 281.79 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Chalco, México, a 19 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE IXTLAHUACA
E D I C T O S**

Expediente 140/33/06, RAUL QUIRINO MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en el poblado de San Antonio de las Huertas, municipio

de San Felipe del Progreso, Estado de México, que mide y linda: al norte: 185.00 m con José Garduño Colín; al sur: 189.20 m con Javier Santillán Contreras; al oriente: 103.30 m con Vicente Martínez Primero; al poniente: 35.00 m con Simón Reyes Garduño. Con una superficie aproximada de 12,903.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente 205/52/06, CLAUDIA SOLTERO RUIZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en Avenida Dr. Gustavo Baz Prada No. 203, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, que mide y linda: al norte: 10.10 m con Nazaria Soltero Ruiz; al sur: 22.95 m con Antonia Ruiz Barrientos; al oriente: 20.50 m con Av. Dr. Gustavo Baz Prada y al poniente: 20.75 m con calle José María Arteaga. Con una superficie aproximada de 311.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente 206/53/06, ANTONIA RUIZ BARRIENTOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en Avenida Dr. Gustavo Baz Prada No. 203, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, que mide y linda: al norte: 4.65 m con Claudia Soltero Ruiz y otra de 18.30 m con Claudia Soltero Ruiz; al sur: 32.10 m con González de Juárez Francisca; al oriente: 13.70 m con Av. Dr. Gustavo Baz Prada y al poniente: en dos líneas una de 11.95 m con calle José María Arteaga y otra de 2.65 m con Claudia Soltero Ruiz. Con una superficie aproximada de 355.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente 216/55/06, NORMA PATRICIA PALMA SENOBIO, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en manzana No. 7 en Santo Domingo de Guzmán, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, que mide y linda: al norte: 10.00 m con Anacleto Salinas Jiménez; al sur: 10.00 m con el señor Leonardo Abraham Luciano; al oriente: 20.00 m con Avenida Independencia; al poniente: 20.00 m con Anacleto Salinas Jiménez. Superficie aproximada de 200.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente 288/56/06, ALBERTO VILCHIS SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno que se encuentra ubicado en la carretera a la Guadalupeana s/n., manzana No. 1 en Santa Ana Ixtlahuaca, México, y mide y linda: al norte: 60.80 m con privada de la familia López; al noroeste: en dos líneas, la primera, 68.80 m y la segunda 12.20 m con Eulogio López Pérez; al sur: 39.50 m con Rafael Piña Cárdenas; al sureste: en dos líneas la primera de 30.00 m y la segunda de 8.00 m ambas con Fernando Velásquez Pérez; al oriente: 55.00 m con Barranca; al suroeste: 48.50 m con carretera que conduce a la Guadalupeana; al poniente: 13.80 m con privada sin nombre. Con una superficie aproximada de 5,148 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente 306/59/06, ENRIQUE PEREZ FLORES, promueve inmatriculación administrativa, de un inmueble ubicado en Ixtlahuaca, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en dos líneas, la primera de 14.50 m con Víctor Pérez y la segunda de 14.00 m con camino sin nombre; al sur: 25.60 m con Froilán Martínez Colín; al oriente: en dos líneas la primera de 14.60 m con Víctor Pérez Reyes y la segunda 29.60 m con Víctor Pérez Reyes y al poniente: en dos líneas la primera de 16.20 m con Velente Pérez Reyes y la segunda 36.35 m con privada sin nombre. Con una superficie aproximada de 792.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente 307/60/06, LAZARO PEREZ FLORES, promueve inmatriculación administrativa, de un inmueble ubicado en Ixtlahuaca, Estado de México, que mide y linda: al norte: 13.30 m con camino sin nombre; al sur: 13.20 m con Froilán Martínez Colín; al oriente: 25.90 m con Víctor Pérez Reyes y al poniente: 32.00 m con Víctor Pérez Reyes. Con una superficie aproximada de 356.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 14 de junio de 2006.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosalva Romero Salazar.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANCINGO
E D I C T O S**

Exp. 663/159/06, SAUL MERCADO RECILLAS, promueve inmatriculación administrativa de un predio rustico de los llamados de propiedad particular ubicado en la comunidad de San José del Progreso, municipio de Coatepec Harinas, distrito de Tenancingo Méx., mide y linda: norte: 17.00 m con calle; al

sur: 23.00 m con Jesús Albarrán; al oriente: 26.50 m con Pedro Muñoz Romero y al poniente: 22.00 m con calle. Superficie aproximada de: 485.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, Estado de México, el día quince del mes de junio de 2006.- El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 662/158/06, GERARDO CABRERA MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa de un predio rustico de los llamados de propiedad particular ubicado en la Segunda de Santa Anna, municipio de Coatepec Harinas, distrito de Tenancingo Méx., mide y linda: norte: 32.64 m con Enrique Martínez; al sur: 30.00 m con Anita Muñoz Rosas; al oriente: 10.80 m con Jesús Muñoz Rosas y al poniente: 10.50 m con calle. Superficie aproximada de: 333.55 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, Estado de México, el día quince del mes de junio de 2006.- El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 661/157/06, TOMAS CLETO MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa de un predio rustico de los llamados de propiedad particular ubicado en la comunidad de Tecolotepec, municipio de Coatepec Harinas, distrito de Tenancingo Méx., mide y linda: norte: 76.30 m con Miguel Zepeda; al sur: 69.50 m con Juvenal Casildo Estanes; al oriente: 103.00 m con Bernardo Flores García y al poniente: 89.00 m con Fernando Flores. Superficie aproximada de: 6,998.4 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, Estado de México, el día quince del mes de junio de 2006.- El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O S**

Expediente Número 4544/197/06, MARIA DE LOURDES TREJO LEON, promueve inmatriculación administrativa, sobre una fracción de terreno urbano de los llamados propios del H. Ayuntamiento ubicado en calle de Felipe Sánchez Solís, del Barrio de Atenco, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 35.65 m con calle Felipe Sánchez Solís; al sur: en 16.90 m con Ezequiel Mendoza; al oriente: en 37.10 m con José Guadalupe Muñoz y al poniente: en 42.25 m con Vicente Sánchez R. Teniendo una superficie: 987.91 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 14 de junio de 2006.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente Número 4545/198/06, ISIDRA CEDILLO HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la Exhacienda de Santa Inés, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 125.00 m con Enrique Pardinez; al sur: en 125.00 m con Jesús Díaz; al oriente: en 100.00 m con Agustín Díaz Martínez y al poniente: en 100.00 m con Hilario Díaz Martínez. Teniendo una superficie: 12,500.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 14 de junio de 2006.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Expediente Número 4555/200/06, MARGARITO SANTILLAN ROSALES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en carretera Zumpango-Apaxco, perteneciente al Barrio de San José del municipio de Tequixquiac, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 99.90 m con Socorro García Miguel, Benito Juárez Gutiérrez y Pedro Juárez Gutiérrez; al sur: en 99.90 m con Juan Juárez Ramírez; al oriente: en 20.00 m con Clemente López Sánchez y al poniente: en 20.00 m con carretera Zumpango-Apaxco. Teniendo una superficie: 1,875.35 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 14 de junio de 2006.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE JILOTEPEC
E D I C T O S**

Exp. 405/102/06, RAUL ZUÑIGA GARRIDO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en La Soledad Barrio, municipio de Aculco, distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 38.95 m con Esteban Javier Correa Fernández; al sur: 17.72 y 33.66 m con Abel López Alcántara; al oriente: 27.51, 24.21, 6.38 y 6.60 m con camino; al poniente: 10.40 y 24.16 m con Abel López Alcántara. Superficie aproximada de: 2,226.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Jilotepec, México, a 15 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 404/103/06, IGNACIO PEÑA SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cofradía Grande, Aculco, municipio de Aculco, distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 284.00 m con Isidro Díaz; al sur:

278.00 m con Arturo Osornio Sánchez, al oriente: 287.00 m con Arturo Osornio Sánchez; al poniente: 289.00 m con Arturo Osornio Sánchez. Superficie aproximada de: 80,928.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Jilotepec, México, a 15 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 332/101/06, UNION DE PRODUCTORES LACTEOS DE ACULCO (EMPRESA INTEGRADORA), S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE ARMANDO ALCANTARA MONDRAGON, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Jerónimo Barrio, municipio de Aculco, distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 30.16 y 47.86 m con Juan González Serrato; al sur: 19.62 y 99.22 m con camino; al oriente: 45.94, 14.89, 14.42, 21.27 y 14.16 m con Juan González; al poniente: 129.68 m con Juan Martínez López. Superficie aproximada de: 11,092.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Jilotepec, México, a 15 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 388/104/06, HIRAM MONROY ROCHA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Maxda, municipio de San Andrés Timilpan, distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: en dos líneas la primera de 32.00 m con Rafael Carrasco Velázquez, sigue línea semi inclinada de 75.00 m con Gregorio Flores; al sur: 52.30 m con camino al ejido; al oriente: 62.40 m con Francisco Flores; al poniente: 119.00 m con Atenedoro Aguirre y Dominga Miranda. Superficie aproximada de: 5,500.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Jilotepec, México, a 15 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE EL ORO
E D I C T O S**

Exp. 423/51/06, ROGELIO CID ROMERO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Gregorio Montiel Monroy s/n., Col. Centro, municipio de Atlacomulco, México, distrito de El Oro, México, que mide y linda: al norte: 28.90 m con la Sra. Natividad Pérez Plata; al sur: 28.90 m con Sr. Matías Pérez Rueda; al oriente: 10.80 m con familia Colín Suárez; al poniente: 10.80 m con calle Gregorio Montiel Monroy, con una superficie de: 312.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Doy fe.- El C. Registrador, Lic. Sonia Elvia Hernández Trejo.-Rúbrica y Sello.-El Oro de Hgo., a 19 de junio del 2006.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Sonia Elvia Hernández Trejo.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 441/53/06, RAFAEL ORTEGA ESCAMILLA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Juan de Dios Peza No. 300, municipio de Atlacomulco, distrito de El Oro, México, que mide y linda; al norte: en dos líneas la primera 3.40 m con Rafael Ortega Sanabria y la 2da. 12.00 m con José Sanabria Marcelo; al sur: en dos líneas, la primera de 4.30 m con calle Juan de Dios Peza, la 2da. de 11.15 m con Rafael Ortega Sanabria; al oriente: 32.15 m con Gregorio Mercado Mercado; al poniente: en tres líneas, la primera 8.03, la 2da. de 15.10 m con Rafael Ortega Sanabria, la 3ra. de 10.55 m con Francisco Ortega Sanabria, con una superficie de: 166.11 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Doy fe.- El C. Registrador, Lic. Sonia Elvia Hernández Trejo.-Rúbrica y Sello.-El Oro de Hgo., Estado de México, a 21 de junio del 2006.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Sonia Elvia Hernández Trejo.-Rúbrica.

2486.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 4828/232/06, JUAN CARLOS HURTADO GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle 3 Palos sin número, en la Colonia Nueva Oxtotitlán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 11.48 m con Ramona Hernández Sánchez, al sur: 11.35 m con calle Tres Palos, al oriente: 21.25 m con Juan Rivera López, Builfrano Valdez y Lucio Arriaga Cruz, al poniente: 21.22 m con José Rufino Hernández y Roberto Hernández. Superficie aproximada de: 242.39 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 20 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

2425.-4, 7 y 12 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANCINGO
E D I C T O**

Exp. 672/160/06, MARIA CRUZ FUENTES, promueve inmatriculación administrativa, de un terreno de común repartimiento conocido como "El Huizache", ubicado en el des poblado del cuartel número 2, calle Privada de Independencia S/N, Colonia Ixtapita, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, México, mide y linda: al norte: 27.00 m con Clara Fuentes Peñaloza, al sur: 22.00 m con María Teresa M. de Diez, al oriente: 29.90 y 10.50 m con servidumbre de paso de: 8.00 m de ancho, y 19.40 m con Clara Fuentes Peñaloza, al poniente: 20.30 m con María Teresa M. de Diez. Superficie aproximada de: 614.95 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio de 2006.-El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

2481.-7, 12 y 17 julio.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 4498/220/2006, SOFIA CORRAL ALVAREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Chapultepec, San Francisco Tlalcilcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 17.00 m con calle sin nombre, al sur: 17.00 m con calle Chapultepec, al oriente: 152.70 m con Juan Pera, al poniente: 152.70 m con Prisciliano Corral. Superficie aproximada de: 2,595.90 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 20 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

2482.-7, 12 y 17 julio.

Exp. 4499/221/05, SOFIA CORRAL ALVAREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en 16 de Septiembre, poblado de San Francisco Tlalcilcalpan, Almoloya, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 18.70 m con Candelario Corral, al sur: 17.58 m con calle 16 de Septiembre, al oriente: 158.10 m con Rodrigo Corral Consuelo, al poniente: 158.40 m con Elena Corral Tereso Martínez. Superficie aproximada de: 2,962.08 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 1 de junio de 2006.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

2482.-7, 12 y 17 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 85 DEL ESTADO DE MEXICO
HUIXQUILUCAN, MEX.**

A V I S O N O T A R I A L

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan Carlos Villicaña Soto, Notario Público Número 85, del Estado de México.

Por instrumento 40,321, volumen 1141 ordinario de fecha 22 de junio del año 2006, ante mí fe las señoras LEDA NOEMI VARGAS RIVERO Y OLGA ORTIZ SANTAELLA, radicó la sucesión testamentaria a bienes del señor SAMUEL REGINO ORTIZ SANTAELLA, reconoció la validez del testamento público abierto, aceptó el cargo de albacea que le fue conferido por el de cujus, carga del cual quedó relevado de garantizar su ejercicio.

Huixquilucan, Edo. Méx., 23 de junio del año 2006.

LIC. JUAN CARLOS VILICAÑA SOTO.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO No. 85
DEL ESTADO DE MEXICO.

2401.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 6 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

AVISO NOTARIAL

YO, LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL, NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, HAGO CONSTAR:

QUE POR ESCRITURA NUMERO 45,978 OTORGADA ANTE MI, DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2005, SE RADICO LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ABRAHAM MEJIA GARCIA, Y COMPARECIO LA SEÑORA ELEUTERIA BAZAN CABALLERO, TAMBIEN CONOCIDA COMO ELEUTERIA EUSTAQUIA BAZAN CABALLERO.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2005.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL-
RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES CADA SIETE DIAS.

882-B1.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 6 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

AVISO NOTARIAL

YO, LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL, NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, HAGO CONSTAR:

QUE POR ESCRITURA NUMERO 48,683 OTORGADA ANTE MI, DE FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2006, SE RADICO LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR HIPOLITO OJEDA JIMENEZ, Y COMPARECIO LA SEÑORA ANA MARBELLA OJEDA MORA, TAMBIEN CONOCIDA CON EL NOMBRE DE ANA MARVELLA OJEDA MORA, ASI COMO LOS SEÑORES PRUDENCIO, ALICIA, ANGEL, MARIA MAGDALENA, HIPOLITO, MARCO ANTONIO, JOSE LUIS, GLORIA LUZ, BRIGIDO MARTIN, ENRIQUE GILBERTO, JULIO ALBERTO Y NATALIA DEL CARMEN, TODOS DE APELLIDOS OJEDA MORA, EN SU CARACTER DE UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 27 DE MARZO DEL AÑO 2006.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL-
RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES CADA SIETE DIAS.

883-B1.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 6 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

AVISO NOTARIAL

YO, LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL, NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, HAGO CONSTAR:

QUE POR ESCRITURA NUMERO 48,562 OTORGADA ANTE MI, DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2006, SE RADICO LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR IGNACIO CARMONA, TAMBIEN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE IGNACIO CARMONA JUAREZ, Y COMPARECIO LA SEÑORA AMPARO MANCERA ORDOÑEZ, EN SU CARACTER DE CONYUGE SUPERSTITE Y LO SEÑORES RAUL MARTIN, JOSE LUIS, JOSE IGNACIO, GUADALUPE, TERESA, YOLANDA Y GRACIELA, TODOS DE APELLIDOS CARMONA MANCERA, EN SU CARACTER DE UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 14 DE MARZO DEL AÑO 2006.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL-
RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES CADA SIETE DIAS.

884-B1.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 6 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

AVISO NOTARIAL

YO, LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL, NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, HAGO CONSTAR:

QUE POR ESCRITURA NUMERO 49,083 OTORGADA ANTE MI, DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2006, SE RADICO LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA FELICITAS CASTELLANOS VELAZQUEZ, Y COMPARECIERON LOS SEÑORES JOSEFINA, GUADALUPE, ENRIQUETA, ERNESTO Y ROBERTO DANIEL TODOS DE APELLIDOS RODRIGUEZ CASTELLANOS, EN SU CARACTER DE UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS Y LA PRIMERA TAMBIEN EN SU CARACTER DE ALBACEA.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 19 DE MAYO DEL AÑO 2006.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL-
RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES CADA SIETE DIAS.

885-B1.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 109 DEL ESTADO DE MEXICO
COACALCO, MEXICO
AVISO NOTARIAL

El que suscribe hace saber que por instrumento número 13,222, Volumen 322, de fecha 19 de Abril del 2006, se inició ante mí fe la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor LEODEGARIO ABURTO GARCIA, a solicitud de la señora LUZ MARIA RIVAS UGALDE, en su carácter de CONYUGE SUPERSTITE del autor de la sucesión y LUZ MARIA ISABEL, JOSE MARIA, GEORGINA, PATRICIA Y LEODEGARIO TODOS DE APELLIDOS ABURTO RIVAS, en su carácter de hijos del autor de la sucesión.

Esto en términos del artículo 4.79, del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 123, 124 de la Ley del Notariado y artículo 67 del Reglamento de la Ley del Notariado todos vigentes en el Estado de México.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL LUIS EZETA MORALES.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 109
DEL ESTADO DE MEXICO.

2409.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL, NOTARIO NUMERO SEIS DEL ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, HAGO SABER: A SOLICITUD DE LOS SEÑORES CELIA ZEPEDA CASTRO EN SU CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE, GUILLERMO RAUL, MARIA DE LA LUZ PATRICIA Y MARTHA DE APELLIDOS ESCAMILLA ZEPEDA, EN SU CALIDAD DE DESCENDIENTES DIRECTOS DEL AUTOR DE LA SUCESION, QUE ANTE MI SE RADICO LA SUCESION INTESTAMENTARIA, A BIENES DEL SEÑOR GUILLERMO ROGACIANO ESCAMILLA MARTINEZ, MEDIANTE ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN LA QUE LOS PRESUNTOS HEREDEROS ESTUVIERON DE ACUERDO EN RADICARLA NOTARIALMENTE, Y ACREDITARON SU ENTRONCAMIENTO CON EL AUTOR DE LA SUCESION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MEXICO.

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MARCO LEON YURI SANTIN BECERRIL.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS
DEL ESTADO DE MEXICO.

2410.-3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 21 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN, MEX.
A V I S O N O T A R I A L

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 26 de junio de 2006.

LIC. GUILLERMO E. VELAZQUEZ QUINTANA, Notario Veintiuno del Estado de México, hago saber:

Mediante escritura 19,389 del volumen 429, de fecha 23 de junio del 2006, otorgada ante mí fe, en la que se hace constar:

La iniciación de la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes del señor RAMON MAGAÑA FRISCIONE en virtud de la cual las señoras CLAUDIA GUILLERMINA, MONICA y GEORGINA todas ellas de apellidos MAGAÑA BUSTOS, consintieron en que el trámite sucesorio se lleve a cabo notarialmente por lo que inician la tramitación de la sucesión testamentaria reconocen la validez del testamento y aceptan la herencia que en el mismo se especifica. Así mismo la señorita ANGELICA ARTEMISA MAGAÑA BUSTOS, protesta y acepta el cargo de albacea que le fue conferido y en su oportunidad procederá a realizar las publicaciones correspondientes en los intervalos que señala la ley, así como la realización de los inventarios y avalúos respectivos. La señoras CLAUDIA GUILLERMINA, MONICA y GEORGINA todas ellas de apellidos MAGAÑA BUSTOS, aceptan y reconocen el contenido del testamento otorgado por el de cujus, así mismo reconocen a la señora ARTEMISA BUSTOS TORNEL como única y universal heredera.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO E. VELAZQUEZ QUINTANA.-RUBRICA.
NOTARIO No. 21
DEL ESTADO DE MEXICO.

2412.-3 y 12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA****EXPEDIENTE No. CIM/SCS/106/2005-MB**

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/106/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO** quien esta adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, motivado por la Omisión en la presentación de su **Manifestación de Bienes por ALTA en el servicio público.**-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **nueve de agosto del año dos mil cuatro**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1265/2004, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO es omiso al presentar** su Manifestación de Bienes por **ALTA** en el servicio público, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Que con fecha **tres de mayo del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, la Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO, Policía B** adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcaltlán, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.-----

TERCERO.- Que con fecha **veinte de enero del año dos mil seis**; en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue notificado por medio de edicto, publicado en la Gaceta del Gobierno, de fecha siete de marzo del año dos mil seis, con numero cuarenta y cinco al **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/145/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja **quince**; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.-----

CUARTO.- Con fecha **nueve de marzo del año dos mil seis**, el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO no compareció**, al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha nueve de marzo del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;-----

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Así como el punto cinco de la orden del día de la nonagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.-----

II.- Que con fecha **nueve de marzo del año dos mil seis**, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa. -----

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos del expediente en que se actúa; se tiene y se determina que durante y dentro de la secuela procedimental, quedo demostrado, que el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**; incumplió con lo dispuesto por los artículos 42 fracción XIX y **80 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ordenamientos jurídicos que a la letra establecen: **"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo Servidor Público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley.";** **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión."** En efecto dicha irregularidad encuentra su sustento y acreditación legal mediante oficio número 210063000/1265/2004, de fecha nueve de agosto del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual indica que el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, fue Omiso en la presentación de su manifestación de bienes por Alta en el servicio, teniendo como registro de la misma el día primero de abril del año dos mil cuatro, con el cargo de **POLICÍA B**, obligación que hasta la fecha no ha cumplido, en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y a efecto de perfeccionar la falta administrativa atribuible al C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, esta autoridad resolutoria solicitó a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento sus datos personales y laborales; por lo que el área mediante oficio número **TM/1466/2005**, de fecha **doce de mayo del año dos mil cinco**, informó que el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, tiene el cargo de **POLICÍA B** adscrito a la Dirección de Seguridad Publica de este Municipio, cargo por el cual indudablemente se encuentra obligado atendiendo a lo establecido en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; disposición legal que cita textualmente: **" Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo una o más de las siguientes funciones: a).-**

Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social, precepto legal que lo constriñe a cumplir con lo que establecen los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se robustece la irregularidad administrativa en que ocurrió el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO** cabe mencionar el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias número 85 y 74 que dispone lo siguiente:-----

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.-----

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.-----

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **POLICÍA B**, efectuando las funciones de **Seguridad y Vigilancia** se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en

que incurrió el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, obligación que hasta la fecha no ha dado cumplimiento, en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.—

V.- Tomando en consideración que se da por satisfecha la garantía de audiencia concedida el día nueve de marzo del año dos mil seis, siendo las doce horas del día en que se actúa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de lo antes expuesto se tiene que el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO** se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Anualidad en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; se tiene que el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO** es omiso en la presentación de su Manifestación de bienes por alta en el servicio, obligación que hasta la fecha no ha cumplido, de conformidad con el artículo 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutora determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal. —

VI.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO** lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. —

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralora Interna Municipal.-----

RESUELVE.

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario , no presento su manifestación de bienes por alta en el servicio.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.-----

TERCERO.- Notifíquese al **C. VIERA MORENO CESAR ARMANDO**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México .-----

CUARTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México-----

QUINTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.-----

Así lo resolvió y firma la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.-----

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/470/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número **CIM/SCS/470/2006-MB**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, motivado por la **omisión** en la presentación de su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el Servicio Público Municipal -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **quince de febrero del año dos mil cinco**, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número **210063000/0392/2005**, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, **omitió** presentar su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.-----

SEGUNDO.- Que con fecha **siete de marzo del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, quien de conformidad al oficio **TM/8902/2005**, de fecha **once de octubre del dos mil cinco**, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeñó como **Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número **SCS/GA/175/2006** de fecha **primero de junio del año dos mil seis** el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.-----

TERCERO.- Que con fecha **quince de junio del año dos mil seis**, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha quince de junio del año dos mil seis, con número ciento trece al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/175/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja veintiuno; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia. -----

CUARTO.- Con fecha **veinte de junio del año dos mil seis**, el **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO** no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha **veinte de junio del año dos mil seis**, se turno el expediente No. **CIM/SCS/470/2006-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la nonagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.-----

II.- Que con fecha **veinte de junio del año dos mil seis**, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.-----

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/8902/2005 de fecha once de octubre del año dos mil cinco, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, desempeño el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro de que el **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja teniendo como registro de la misma el día **primero de septiembre del año dos mil cuatro**, con el cargo de **Policía B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro**, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuesto señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia,** custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:-----

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.-----

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público. -----

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Baja**, teniendo como registro de la misma el día **primero de septiembre del año dos mil cuatro**, con el cargo de **Policía B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, que fungió como **Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$4,558.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:-----

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la

omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.-----

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.-----

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.-----

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contraloría Interna Municipal-----

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, que fungió como **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.-----

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al **C. VERTIZ HERNÁNDEZ GENARO**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.-----

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribise en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNA MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/289/2005-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número **CIM/SCS/289/2005-MB**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, motivado por la **omisión** en la presentación de su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el Servicio Público Municipal

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **quince de diciembre del año dos mil cuatro**, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número **210063000/2968/2004**, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, **omitió** presentar su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha **doce de septiembre del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 42 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, quien de conformidad al oficio **TM/1731/2005**, de fecha **catorce de junio del dos mil cinco**, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeño como **Supervisor**, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número **SCS/GA/213/2006** de fecha **seis de junio del año dos mil seis** el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **dieciséis de junio del año dos mil seis**, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha dieciséis de junio del año dos mil seis, con número ciento catorce al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/213/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja veintiséis; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia. -----

CUARTO.- Con fecha **veintiséis de junio del año dos mil seis**, el **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL** no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha **veintiséis de junio del año dos mil seis**, se turno el expediente No. **CIM/SCS/289/2005-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la nonagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.-----

II.- Que con fecha **veintiséis de junio del año dos mil seis**, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.-----

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/2968/2004, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro correspondiente a la remesa de Julio y Agosto del año dos mil cuatro, a foja uno en donde se relaciona al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, con cargo de Supervisor, teniendo registro de su baja el día dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **quince de octubre del año dos mil cuatro**, hecho que se confirma con la documental pública consistente en el oficio TM/1732/2005, de fecha catorce de junio del año dos mil cinco, signado por el C. José María Jurado Cobos, Tesorero Municipal de este H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la cual corre agregada a los autos de'

expediente con numero al rubro citado, a foja diez, respecto a la responsabilidad a la cual se encontraba obligado en razón a su función como supervisor y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, **supervisión**, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:-----

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.-----

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público. -----

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Supervisor**, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Baja**, teniendo como registro de la misma el día **dieciséis de agosto del año dos mil cuatro**, con el cargo de **Supervisor**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **quince de octubre del año dos mil cuatro**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, que fungió como **Supervisor**, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$9,271.50 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 50/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,811.50 (TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)**, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,905.50 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:-----

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango

no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.-----

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.-----

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.-----

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal-----

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. CABELLO CAMARGO ISRAEL es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, que fungió como **Supervisor**, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.50 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.-----

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al **C. CABELLO CAMARGO ISRAEL**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.-----

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribase en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.-----

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.-----

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.-----

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/474/2005-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número **CIM/SCS/474/2005-MB**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, motivado por la **omisión** en la presentación de su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el Servicio Público Municipal-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **veintiséis de abril del año dos mil cinco**, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número **210063000/1035/2005**, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, **omitió** presentar su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.-----

SEGUNDO.- Que con fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, quien de conformidad al oficio **TM/104/2006**, de fecha **siete de febrero del dos mil seis**, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeñó como **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número **SCS/GA/389/2006** de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil seis** el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.-----

TERCERO.- Que con fecha **trece de junio del año dos mil seis**, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha trece de junio del año dos mil seis, con número ciento once al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/389/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia. -----

CUARTO.- Con fecha **catorce de junio del año dos mil seis**, el **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS** no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha **catorce de junio del año dos mil seis**, se turno el expediente No. **CIM/SCS/474/2005-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes; -----

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la nonagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.-----

II.- Que con fecha **catorce de junio del año dos mil seis**, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.-----

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**; se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/104/2006 de fecha siete de febrero del año dos mil seis, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, desempeño el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro de que el **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja teniendo como registro de la misma el día **primero de enero del año dos mil cinco**, con el cargo de **Policía B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **primero de marzo del año dos mil cinco**, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuesto señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia**, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:-----

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.-----

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.-----

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público. -----

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Baja**, teniendo como registro de la misma el día **primero de enero del año dos mil cinco**, con el cargo de **Policía B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **primero de marzo del año dos mil cinco**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, que fungió como **Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$4,558.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,740.00 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:-----

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que

consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.--

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.-----

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.-----

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.-----

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal-----

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los consideráudos III y IV de este escrito.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, que fungió como **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N)** cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.-----

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al **C. ÁVILA VALDEZ NICOLÁS**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.-----

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribase en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.-----

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.-----

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.-----

**LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).**

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/074/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO; A LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/074/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS** quien esta adscrito a la Dirección de Seguridad Publica de este Municipio, motivado por la Omisión en la presentación de su **Manifestación de Bienes por ALTA en el servicio público.**

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **veinticinco de junio del año dos mil cuatro**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1364/2004, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS es omiso en la presentación de su Manifestación de Bienes por ALTA en el servicio público**, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Que con fecha **dieciséis de mayo del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, la Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de el **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS, Jefe de Departamento** adscrito a la **Dirección de Administración** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **diecisiete de junio del año dos mil cinco**; en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/128/2005**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja **quince**; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha **veintitrés de junio del año dos mil cinco**, el **C. LOPEZ ROMERO LUIS** compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintitrés de junio del año dos mil cinco, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS.

I.- Que la Contraloría Interna Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, 112 fracción XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 47 último párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59, 60, 63, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 22, 106, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 21 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

II.- Que con fecha **veintitrés de junio del año dos mil cinco**, compareció el **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; quien previos sus generales y protesta que se le hizo, manifestó lo siguiente: **"Reiterando a esta Autoridad Administrativa que nunca desempeñe el puesto de Jefe de Capacitación de Personal, fue el de Auxiliar Administrativo y tuvo una duración de cuatro meses estando a cargo de la Lic Ely Beatriz Quintana Becerril, en su carácter de jefe del Departamento de Selección, Capacitación de Personal, dentro de la misma diligencia de ley se llevo el ofrecimiento de pruebas, manifestó lo siguiente en uso de la palabra, "copia simple de la garantía de audiencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil cuatro, copia simple de mis alegatos de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, y el resolutive de fecha dieciséis de noviembre del años dos mil cuatro, en relación al procedimiento administrativo con numero de expediente CI/SQD/126/2004-MB en relación a la manifestación de bienes por Alta, en la cual no estuve sujeto a presentar dicha manifestación, así como la prueba testimonial a cargo de la LIC. ELY BEATRIZ QUINTANA BECERRIL, en**

relación a dicha irregularidad para corroborar que dicho trámite no se hizo por que no estoy sujeto a realizar manifestación de bienes por baja y/o alta," se declaró abierta la etapa de alegatos, dentro de la misma diligencia de ley, a efecto de que el compareciente manifieste y alegue lo que a su derecho convenga, por lo que una vez otorgando nuevamente el uso de la palabra al C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS se tiene que manifestó: "ratifico lo que manifesté con anterioridad" dando por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos del expediente en que se actúa; se tiene y se determina que durante y dentro de la secuela procedimental, quedo demostrado, que el C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS; incumplió con lo dispuesto por los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ordenamientos jurídicos que a la letra establecen: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo Servidor Público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley."; Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión." En efecto dicha irregularidad encuentra su sustento y acreditación legal mediante oficio número 210063000/1364/2004, de fecha veinticinco de junio del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual indica que el C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS, fue Omiso en la presentación de su manifestación de bienes por Alta en el servicio, teniendo como registro de la misma el día veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, con el cargo de Jefe de Departamento, obligación que hasta el momento no ha cumplido, en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y a efecto de perfeccionar la falta administrativa atribuible al C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS, esta autoridad resolutoria solicitó a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento sus datos personales y laborales; por lo que el área mediante oficio número TM/1027/2005, de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, informó que el C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS, tiene el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Administración de este Municipio, cargo por el cual indudablemente se encuentra obligado atendiendo a lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción III del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro; precepto legal que lo constriñe a cumplir con lo que establecen los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se robustece la irregularidad administrativa en que ocurrió el C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS cabe mencionar el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias número 85 y 74 que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACION DE BIENES. OBLIGACION DE PRESENTARLA POR DISPOSICION LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Jefe de Departamento**, efectuando las funciones de **Jefe de Departamento** se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, obligación que hasta el momento no ha cumplido, en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, se tiene que el mismo se encuentra obligada a presentar la manifestación de bienes por Alta en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, obligación que hasta el momento no ha cumplido, en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión**, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de manifestar sus bienes por alta en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutora determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.

VI.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS** lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralora Interna Municipal.

RESUELVE.

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario que presento en forma su Manifestación de Bienes por ALTA en el servicio público municipal, obligación que hasta el momento no ha dado cumplimiento, en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

TERCERO.- Notifíquese al **C. LOPEZ ROMERO LUIS JESUS**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

QUINTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNA MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/291/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/291/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. LOPEZ MENDEZ MARIO, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número 210063000/2968/2004, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el C. LOPEZ MENDEZ MARIO, omitió presentar su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. LOPEZ MENDEZ MARIO, quien de conformidad al oficio TM/1733/2005, de fecha catorce de junio del dos mil cinco, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeñó como Supervisor, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número SCS/GA/211/2006 de fecha cinco de junio del año dos mil seis el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha trece de junio del año dos mil seis, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha trece de junio del año dos mil seis con numero ciento once al C. LOPEZ MENDEZ MARIO, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/211/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visibles a foja veinticuatro; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, el C. LOPEZ MENDEZ MARIO, no compareció ante este Organismo de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, se turno el expediente No. CIM/SCS/291/2005-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 110, 111, 112 fracción XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 47 último párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59, 60, 63, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 22, 106, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin numero de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, no compareció el C. LOPEZ MENDEZ MARIO, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. LOPEZ MENDEZ MARIO, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida a el C. LOPEZ MENDEZ MARIO; se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/1733/2005 de fecha catorce de junio del año dos mil cinco, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el C. LOPEZ MENDEZ MARIO, desempeño el cargo de supervisor, sin que a la fecha se tenga registro de que el C. LOPEZ MENDEZ MARIO, haya presentado la Manifestación de Bienes por BAJA en tiempo y forma, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Supervisor, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el

inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constringe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de Supervisor, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **BAJA**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, quien fungió como Supervisor, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$5,431.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$3,270.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$1,635.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Organismo de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y

el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. LOPEZ MENDEZ MARIO es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 79 en el penúltimo párrafo del inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, quien fungió como Supervisor, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **1,635.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al **C. LOPEZ MENDEZ MARIO**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 26 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscríbese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNA MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/200/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/200/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número 210063000/0392/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, omitió presentar su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, quien de conformidad al oficio TM/3701/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeñó como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número SCS/GA/257/2006 de fecha once de mayo del año dos mil seis el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha trece de junio del año dos mil seis, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha trece de junio del año dos mil seis, con numero ciento once al C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/257/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja quince; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha nueve de junio del año dos mil seis, el C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL no compareció ante este Organismo de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha nueve de junio del año dos mil seis, se turno el expediente No. CIM/SCS/200/2005-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin numero de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la nonagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha nueve de junio del año dos mil seis, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL; se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/3701/2005 de fecha nueve de agosto del año dos mil cinco, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, desempeñó el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro de que el C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja teniendo como registro de la misma el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.** . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto obliga a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público.

IV.- En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Baja**, teniendo como registro de la misma el día cinco de octubre del año dos mil cuatro, con el cargo de **Policia B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día cuatro de diciembre del año dos mil cuatro. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, que fungió como **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$5,376.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,740.00 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, **UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,870.00(MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Organismo de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad

y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal.

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. **BECERRIL HINOJOSA GABRIEL** es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. **BECERRIL HINOJOSA GABRIEL**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 Julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/201/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/201/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número 210063000/0392/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, omitió presentar su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, quien de conformidad al oficio TM/075/2006, de fecha veintitrés de febrero del dos mil seis, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeño como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número SCS/GA/258/2006 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil seis el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha trece de junio del año dos mil seis, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha trece de junio del año dos mil seis, con numero ciento once al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/258/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciséis; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha quince de junio del año dos mil seis, el C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO no compareció ante este Organismo de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha quince de junio del año dos mil seis, se turno el expediente No. CIM/SCS/201/2005-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin numero de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la nonagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha quince de junio del año dos mil seis, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO; se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/075/2006 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, desempeño el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro

de que el C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja teniendo como registro de la misma el día primero de octubre del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.- Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constringe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por BAJA en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja, teniendo como registro de la misma el día primero de octubre del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$4,558.10 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$3,740.10 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 M.N.), UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$1,870.10 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Organismo de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal.

RESUELVE

PRIMERO.- El C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,870.10 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. CAMACHO HERNANDEZ LORENZO, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 26 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal. Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/206/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/206/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha primero de abril del año dos mil cinco, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número 210063000/0752/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, omitió presentar su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha trece de mayo del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, quien de conformidad al oficio TM/6676/2005, de fecha doce de septiembre del dos mil cinco, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeño como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número SCS/GA/240/2006 de fecha primero de junio del año dos mil seis el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de junio del año dos mil seis, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha quince de junio del año dos mil seis, con número ciento trece al C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/258/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja diecinueve; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinte de junio del año dos mil seis, el C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL no compareció ante este Organismo de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha veinte de junio del año dos mil seis, se turno el expediente No. CIM/SCS/206/2005-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil seis, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/6676/2005 de fecha doce de septiembre del año dos mil cinco, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, desempeño el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro

de que el C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja teniendo como registro de la misma el día primero de diciembre del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de enero del año dos mil cinco, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuesto señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-** Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42 - Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por BAJA en el servicio público.

IV.- En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja, teniendo como registro de la misma el día primero de diciembre del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de enero del año dos mil cinco. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), considerando que su sueldo base mensual es de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 10/100 M.N.), UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es \$1,905.00 (MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Organismo de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pomenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal.

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al **C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL**, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.00 (MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al **C. VILLEGAS VALDEZ JOSE MANUEL**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribáse en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 Julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/069/2005-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/069/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. VARGAS GONZALEZ JOEL, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por ALTA en el Servicio Público Municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha veintiséis de junio del año dos mil cuatro, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número 210063000/1364/2004, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el C. VARGAS GONZALEZ JOEL, omitió presentar su Manifestación de Bienes por ALTA en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. VARGAS GONZALEZ JOEL, quien de conformidad al oficio TM/1027/2005, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cinco, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeña como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número SCS/GA/248/2006 de fecha primero de junio del año dos mil seis el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de junio del año dos mil seis, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha quince de junio del año dos mil seis con número ciento trece al C. VARGAS GONZALEZ JOEL, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/248/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visibles a foja veinticuatro; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, el C. VARGAS GONZALEZ JOEL no compareció ante este Organismo de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, se turno el expediente No. CIM/SCS/069/2005-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 110, 111, 112 fracción XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 47 último párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59, 60, 63, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 22, 106, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, no compareció el C. VARGAS GONZALEZ JOEL, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al C. VARGAS GONZALEZ JOEL, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida a el C. VARGAS GONZALEZ JOEL; se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/1027/2005 de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el C. VARGAS GONZALEZ JOEL, desempeña el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro de que el C. VARGAS GONZALEZ JOEL, haya presentado la Manifestación de Bienes por ALTA en tiempo y forma, estando sujeto a dicha obligación al

desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuesto señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-** Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: **Inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia,** custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción I del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción I.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala.

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **ALTA** en el servicio.

IV.- En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Alta**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, que funge como **Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$4,558.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, **UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Organismo de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador,

ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pomenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. VARGAS GONZALEZ JOEL es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 79 en el penúltimo párrafo del inciso a) y 80 fracción I de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. VARGAS GONZALEZ JOEL, quien funge como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibe en este Ayuntamiento, equivalente a **1,905.00 (MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. VARGAS GONZALEZ JOEL, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. VARGAS GONZALEZ JOEL, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/086/2006-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/086/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de el **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO**, quien estaba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta entidad, motivado por la Presentación Omiso de su Manifestación de Bienes por Baja.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **once de julio del año dos mil cinco**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1912/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO es omiso al no presentar** su Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Que con fecha **cinco de enero del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, la Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO, Agente de Tránsito B** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **dieciséis de febrero del año dos mil seis**; en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/058/2006**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja **catonce**; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha **veintidós de febrero del año dos mil seis**, el **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO no compareció** al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha **veintidós de febrero del año dos mil seis**, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha **veintidós de febrero del año dos mil seis**, no compareció el **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario al **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO**, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos del expediente en que se actúa; se tiene y se determina que durante y dentro de la secuela procedimental, quedo demostrado, que el **C. GARCIA CRUZ FRANCISCO**; incumplió con lo dispuesto por los artículos 42 fracción XIX y **80 fracción II** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ordenamientos jurídicos que a la letra establecen: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo Servidor Público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley.**"; **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo."** En efecto dicha irregularidad encuentra su sustento y acreditación legal mediante oficio número 210063000/1912/2005, de fecha once de julio del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial

de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual indica que el C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, no presentó en tiempo y forma su manifestación de bienes por **BAJA**, y en consecuencia incumplir con la obligación establecida en los artículos 42 fracción XIX, 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y a efecto de perfeccionar la falta administrativa atribuida al C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, esta autoridad resolutoria solicitó a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento sus datos personales y laborales; por lo que el área mediante oficio número **TM/204/2006**, de fecha **once de febrero del año dos mil seis**, informó que el C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, tiene el cargo de **Agente de Tránsito B** adscrito a Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta entidad, en virtud de que no presentó la Manifestación de bienes por Baja en el servicio, teniendo como registro de la misma el día dieciséis de marzo del año dos mil cinco, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día dieciséis de mayo del año dos mil cinco, sin que hasta la fecha se tenga registro de que el C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja en tiempo y forma, dándose por satisfecha la garantía de audiencia conferida el día diez de febrero del año dos mil seis, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; aunado al hecho de encontrarse desempeñando una de las funciones establecidas en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; disposición legal que cita textualmente: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo una o más de las siguientes funciones: a).- Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; precepto legal que la constriñe a cumplir con lo que establecen los artículos 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al encontrarse en los supuestos enunciados en el artículo 79 párrafo siguiente a la fracción III inciso a) del ordenamiento de la materia, ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Agente de tránsito B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Baja**, teniendo como registro de la misma el día **dieciséis de marzo del año dos mil cinco**, con el cargo de **Agente de tránsito B**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **quince de mayo del año dos mil cinco**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, que fungió como **Agente de tránsito B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$4,558.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,740.00 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del C. **GARCIA CRUZ FRANCISCO**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos. que señala:

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal.

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. GARCÍA CRUZ FRANCISCO es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. GARCÍA CRUZ FRANCISCO que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. GARCÍA CRUZ FRANCISCO, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. GARCÍA CRUZ FRANCISCO, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribáse en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2542.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/465/2006-MB

EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/465/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Director General de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, giró oficio número 210063000/0392/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad que el C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, omitió presentar su Manifestación de Bienes por BAJA en el Servicio Público Municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

SEGUNDO.- Que con fecha siete de marzo del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, esta Contraloría Interna Municipal acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, quien de conformidad al oficio TM/8902/2005, de fecha once de octubre del dos mil cinco, enviado por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, se desempeñó como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándosele en consecuencia mediante oficio número SCS/GA/180/2006 de fecha primero de junio del año dos mil seis el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de junio del año dos mil seis, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado mediante Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha quince de junio del año dos mil seis, con número ciento trece al C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/180/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja veintinueve; haciéndole plenamente de su conocimiento el lugar, día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinte de junio del año dos mil seis, el C. MORALES RANGEL JOSE LUIS no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento con fecha veinte de junio del año dos mil seis, se turno el expediente No. CIM/SCS/465/2006-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil seis, no compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. MORALES RANGEL JOSE LUIS; se tiene que dentro de la documental pública consistente en oficio número TM/8902/2005 de fecha once de octubre del año dos mil cinco, la cual corre agregada a los autos del expediente con número al rubro citado, consta que el C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, desempeñó el cargo de Policía B, sin que a la fecha se tenga registro de que el C. MORALES RANGEL JOSE LUIS, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja teniendo como registro de la misma el día veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, con el cargo de Policía B, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de Policía B, encontrándose dentro de los supuesto señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", ello al desempeñar una o más de las funciones antes citadas, y para mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Jurisprudencia Número 85 que señala:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACION DE BIENES. LA OBLIGACION DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas el **C. MORALES RANGEL JOSE LUIS**, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por **BAJA** en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **C. MORALES RANGEL JOSE LUIS**, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su cargo de **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por **Baja**, teniendo como registro de la misma el día **veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro**, con el cargo de **Policia B**, feneciendo el termino de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro**. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al **C. MORALES RANGEL JOSE LUIS**, que fungió como **Policia B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, con un sueldo total mensual de **\$5,213.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base mensual es de **\$3,740.00 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, **UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este H. Ayuntamiento, esto es **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, de la revisión realizada a los archivos a este Organismo de Control Interno y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular del **C. MORALES RANGEL JOSE LUIS**, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y

el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.-

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralor Interno Municipal

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. **MORALES RANGEL JOSE LUIS** es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales, del artículo 79 en el penúltimo párrafo, así como el inciso a) y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. **MORALES RANGEL JOSE LUIS**, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SU SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibió en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que la responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **MORALES RANGEL JOSE LUIS**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al C. **MORALES RANGEL JOSE LUIS**, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento a la responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 26 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causando ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

SEPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó la LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCIÓN DE CONTRALORÍA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/208/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/320/2005-MB
 ASUNTO: SE CITA A GARANTÍA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a veintinueve de junio del dos mil seis.

BUSTOS ARMENTA HUGO CESAR
 DOMICILIO: Villa de Allende 100
 Atlacomulco Nezahualcoyotl, Estado de México
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal, se solicita su comparecencia el día **trece de julio del dos mil seis a las catorce horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/1227/2004, de fecha dieciocho de junio del año dos mil cuatro remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el cual indica que usted fue **Omisio en la Presentación de su manifestación de Bienes por Alta**, en el servicio público, estando obligado a ello en virtud del cargo de **Policía B**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policía B**, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia**, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción I.-** Dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le **previene que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente citatorio, será separado de su cargo**, tal y como lo señala el artículo 80 segundo párrafo de la citada Ley; igualmente se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2541.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCION DE CONTRALORIA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/212/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/288/2005-MB
 ASUNTO: SE CITA A GARANTIA DE AUDIENCIA.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a veintinueve de junio del dos mil seis.

BELLO NAVARRO FEDERICO
DOMICILIO: Privada Cuauhtemoc s/n
Lote 12 Condominio 02 Casa 04
Residencial Ixtapaluca, Estado de México
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el ocho de febrero del dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México delega a esta Contraloría Interna Municipal las facultades para la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el punto cinco de la orden del día de la noagésima sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombra a la Lic. LETICIA SANTANA MORONATTI, como Contralor Interno Municipal, se solicita su comparecencia el día **trece de julio del dos mil seis a las diez horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "**La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2968/2004, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el cual indica que usted fue **Extemporáneo en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja**, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día primero de Julio del año dos mil cuatro, con el cargo de **Subdirector**, obligación que cumplió hasta el día **trece de septiembre del año dos mil cuatro**, en consecuencia se tiene que usted excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita " Artículo 80.- La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; " en virtud que fue después de **catorce días** cuando de forma extemporánea presentó su manifestación de bienes correspondiente, hecho que se desprende de la copia certificada de la manifestación de bienes presentada por usted vía electrónica ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que corre agregada dentro del expediente que al rubro se cita, considerando que el termino concedido por la ley, feneció el **día treinta de agosto del dos mil cuatro**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículos 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeta a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Subdirector**, encontrándose dentro de los supuestos señalados el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79 del inciso a), así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: **Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal**, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... **inciso a) Dirección**, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E
LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
(RUBRICA).

2541.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCIÓN DE CONTRALORÍA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/236/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/271/2005-MB
 ASUNTO: SE CITA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a veintinueve de junio del año dos mil seis.

PASTOR SALINAS ADRIÁN
 DOMICILIO: Avenida 679 numero 64
 Unidad CTM San Juan de Aragón, Distrito
 Federal. Código Postal: 07990
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día **trece de julio del dos mil seis a las doce horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: **fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2968/2004, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja**, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día **dieciséis de julio del año dos mil cuatro**, con el cargo de **Policia B**, feneciendo el termino de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **catorce de septiembre del año dos mil cuatro**, sin que a la fecha se tenga registro de que el **C. PASTOR SALINAS ADRIÁN**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja en tiempo y forma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeta a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policia B**, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
 (RUBRICA).

2541.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCION DE CONTRALORIA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/238/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/294/2005-MB
 ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a veintinueve de junio del año dos mil seis.

RODRIGUEZ VARGAS MAXIMO
 DOMICILIO: Calle Veinte de Noviembre
 Numero 71 (Cabecera Municipal) Coacalco
 De Berriozabal, Estado de México
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día **trece de junio del dos mil seis a las dieciséis horas con treinta minutos**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2968/2004, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Baja**, en el servicio público, teniendo como registro de la misma el día dieciséis de julio del año dos mil cuatro, con el cargo de **segundo comandante**, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día **catorce de septiembre del año dos mil cuatro**, sin que a la fecha se tenga registro de que el **C. RODRIGUEZ VARGAS MAXIMO**, haya presentado la Manifestación de Bienes por Baja en tiempo y forma, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeta a dicha obligación al desempeñar el cargo de **segundo comandante**, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 79, así como el inciso a) ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-**Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o mas de las funciones siguientes: **inciso a)** Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad**, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
 (RUBRICA).

2541.-12 julio.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCIÓN DE CONTRALORÍA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/243/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/513/2006-MB
 ASUNTO: SE CITA A GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintinueve de junio del dos mil seis.

GÓMEZ HERNÁNDEZ ENRIQUE
 DOMICILIO: Avenida Delfín Mad Edif B-3
 Depto 304, Colonia Santo Domingo, Coyoacan
 Distrito Federal
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día **catorce de julio del dos mil seis a las diez horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "**La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión**"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/247/2006, de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el cual indica que usted fue **Omiso en la Presentación de su manifestación de Bienes por Alta**, en el servicio público, estando obligado a ello en virtud del cargo de **Contador General**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Contador General**, encontrándose dentro de los supuestos señalados en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales...** Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción I del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción I.- Dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión.**

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le **previene que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente citatorio, será separado de su cargo**, tal y como lo señala el artículo 80 segundo párrafo de la citada Ley; igualmente se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
 (RUBRICA).

2541.-12 julio.

Comité de Operación del Programa de Reforestación y Restauración Integral de Microcuencas (PRORIM)
 Lista de beneficiarios aprobada

No	Folio	Municipio	Solicitante	Régimen de Propiedad	Superficie Apoyada (ha)	Monto (\$)
1	PRO6I1010	Ixtapaluca	Bienes Comunales de Coatepec	Comunal	288.5	288,500.00
2	PRO6I014	Calimaya	Bienes Comunales de Calimaya de Díaz González	Comunal	200.0	200,000.00
3	PRO6I1034	Ixtapaluca	Ejido San Francisco Acuautla	Ejido	160.0	160,000.00
4	PRO6I043	Zinacantan	Ejido San Juan de las Huertas	Ejido	145.0	145,000.00
5	PRO6I041	Zinacantan	Ejido El Contadero	Ejido	115.0	115,000.00
6	PRO6I037	Zinacantan	Ejido Santa María del Monte	Ejido	105.0	105,000.00
7	PRO6I001	Luvianos	Bienes Comunales San Juan Acañilán El Grande	Comunal	100.0	100,000.00
8	PRO6I028	Zumpango	Ejido de San Juan Zitatepec	Ejido	100.0	100,000.00
9	PRO6I020	Toluca	Bienes Comunales Santiago Tlacoatepec	Comunal	100.0	100,000.00
10	PRO6I020	Huehuetoca	Ejido de Huehuetoca	Ejido	100.0	100,000.00
11	PRO6I016	Hueyoptila	Ejido de Santa María Ajcopan	Ejido	100.0	100,000.00
12	PRO6I024	Nicolás Romero	Ejido de Santa María Magdalena Cahucacán	Ejido	100.0	100,000.00
13	PRO6I017	Chato	Ejido San Juan y San Pedro Tezompa	Ejido	96.5	96,500.00
14	PRO6I021	Huixquilucan	Bienes Comunales Huixquilucan	Comunal	117.0	117,000.00
15	PRO6I015	Texcoco	Bienes Comunales San Miguel Tlalxan	Comunal	80.0	80,000.00
16	PRO6V054	Villa de Bravo	Forestaciones Operativas de México S.A. de C.V.	Propiedad	65.0	65,000.00
17	PRO6V1010	Ocuilán	Ejido San José Allende o La Cabezera	Ejido	65.0	65,000.00
18	PRO6V1025	Ocuilán	Bienes Comunales de Ocuilán de Arteaga	Comunal	60.0	60,000.00
19	PRO6V1022	Villa Guerrero	Bienes Comunales de Zacarango	Comunal	60.0	60,000.00
20	PRO6I017	Otumba	Ejido de Otumba	Ejido	59.0	59,000.00
21	PRO6V004	Temascaltepec	Bienes Comunales San Mateo de los Ranchos	Comunal	55.0	55,000.00
22	PRO6I002	Jilotezingo	Bienes Comunales de Santa Ana Jilotezingo	Comunal	50.0	50,000.00
23	PRO6I034	San Martín de las Pirámides	Sanchez Aguirre Gabriel	Propiedad	50.0	50,000.00
24	PRO6I013	Atlixco	Bienes Comunales San Miguel Atlixco	Comunal	50.0	50,000.00
25	PRO6I029	Ixtapaluca	Ejido de Coatepec	Ejido	50.0	50,000.00
26	PRO6I035	Xalatlaco	Bienes Comunales Xalatlaco	Comunal	50.0	50,000.00
27	PRO6V1037	Villa de Allende	Ejido Los Bernos	Ejido	50.0	50,000.00
28	PRO6I023	Tequixquiac	Ejido de Santiago Tequixquiac	Ejido	50.0	50,000.00
29	PRO6V1026	Ocuilán	Bienes Comunales de San Juan Atzingo	Comunal	50.0	50,000.00
30	PRO6I018	Otumba	Ejido de Santa Bárbara	Ejido	50.0	50,000.00
31	PRO6V1035	Villa de Allende	Bienes Comunales Santa María y sus Barrios	Comunal	50.0	50,000.00
32	PRO6I1023	Amecameca	Ejido San Francisco Zentlalpan	Ejido	50.0	50,000.00
33	PRO6V1006	Coatepec Harinas	Ejido Palo Seco	Ejido	7.0	7,000.00
34	PRO6V006	Amatepec	Ejido San Lucas Pueblo Nuevo y su Anexo El Silio	Ejido	48.0	48,000.00
35	PRO6V033	Atlixco	Mentel Cádenas Gerardo	Propiedad	45.0	45,000.00
36	PRO6I022	Apaxco	Ejido de Apaxco y sus Barrios	Ejido	41.0	41,000.00
37	PRO6I025	Isidro Fabella	Bienes Comunales de Santiago Tlazala	Comunal	40.0	40,000.00
38	PRO6V031	Acambay	Bienes Comunales San Ildefonso Yokotepec y sus Barrios	Comunal	40.0	40,000.00
39	PRO6I045	Tultitlán	Ejido de Tultitlán Cabezera Municipal y sus Barrios	Ejido	38.0	38,000.00
40	PRO6I032	Jilotezingo	Bienes Comunales de San Miguel Tecpan	Comunal	36.0	36,000.00
41	PRO6I013	Otumba	Ejido de Aguatatepec	Ejido	35.0	35,000.00
42	PRO6V1053	Valle de Bravo	Zarate Duarte Luciano	Propiedad	35.0	35,000.00
43	PRO6V1042	Temascaltepec	Ejido San Miguel Oxtotilpan	Ejido	32.0	32,000.00
44	PRO6I042	Tenango del Valle	San Francisco Tepehuacana	Comunal	30.0	30,000.00
45	PRO6I1020	Chiautla	Ejido Ocopulco	Ejido	30.0	30,000.00
46	PRO6V015	Jiquipico	"San Bartolomé Oxtotlán", Asociación Civil	Propiedad	30.0	30,000.00
47	PRO6V017	Jiquipico	Bienes Comunales de San Bartolomé Oxtotlán	Comunal	30.0	30,000.00
48	PRO6V1009	Texcaltlán	Ejido Texcaltlán	Ejido	35.0	35,000.00
49	PRO6I022	Almoloya de Juárez	Ejido de Ranchería de Ocoyotepec	Ejido	30.0	30,000.00
50	PRO6I015	Axapuxco	Salinas Aguirre Pablo Alejandro	Propiedad	30.0	30,000.00
51	PRO6V014	Jiquipico	Productora Agroindustrial Ejidal del Estado de México A. R. I. C.	Propiedad	30.0	30,000.00
52	PRO6V11010	Villa del Carbón	Bienes Comunales de San Gerónimo Zacapexco	Comunal	30.0	30,000.00

53	PR06V010	Coatepec Harinas	Ejido Coatepec Harinas	Ejido	50.0	50,000.00
54	PR06V030	Almoloya de Acuistras	Bienes Comunales Acuistras	Comunal	30.0	30,000.00
55	PR06V028	Villa del Carbón	Ejido San Jerónimo Zacapexco	Ejido	30.0	30,000.00
56	PR06V029	Amanalco	Ejido San Jerónimo Amanalco	Ejido	27.0	27,000.00
57	PR06V032	Donato Guerra	Ejido El Capulín	Ejido	27.0	27,000.00
58	PR06V057	Xonacatlan	Productores de Arboles de Navidad de San Miguel Miniapan A. L. P. R.	Ejido	27.0	27,000.00
59	PR06V020	Amanalco	Ejido San Miguel Tenextepac	Ejido	27.0	27,000.00
60	PR06V035	San Martín de las Pirámides	Hernández Ramos Ramón	Propiedad	26.0	26,000.00
61	PR06V031	Ocoyoacac	Bienes Comunales de San Pedro Atlapulco	Comunal	25.0	25,000.00
62	PR06V066	Temascattepec	Bienes Comunales San Francisco Oxtotitlan	Comunal	25.0	25,000.00
63	PR06V015	Ocuilán	Ejido Chimalita de la Cañada	Ejido	25.0	25,000.00
64	PR06V019	Tenancingo	Ejido Hacienda Vieja la Tenería	Ejido	25.0	25,000.00
65	PR06V031	Villa del Carbón	"Organización de Silvicultores Llano de Zacapexco", Asociación Civil	Ejido	24.0	24,000.00
66	PR06V053	San Simón de Guerrero	Bienes Comunales de San Gabriel Cuertilla	Comunal	20.0	20,000.00
67	PR06V007	Tetlupulco	Pueblo de San Miguel Ixtaparr A. C.	Propiedad	20.0	20,000.00
68	PR06V055	Temascattepec	Ejido La Comunidad	Ejido	20.0	20,000.00
69	PR06V030	Amanalco	Ejido San Bartolo Amanalco	Ejido	20.0	20,000.00
70	PR06V019	Tenango del Valle	Ejido de San Miguel Balderas	Ejido	20.0	20,000.00
71	PR06V052	Tenango del Valle	Alvarez Diaz Julio Ramón	Propiedad	20.0	20,000.00
72	PR06V017	Villa de Allende	Ejido San Jerónimo Totoltepec	Ejido	20.0	20,000.00
73	PR06V056	Zinacantepec	Ejido San Antonio Acahualco	Ejido	20.0	20,000.00
74	PR06V038	Temascattepec	Ejido San Pedro Tenayac	Ejido	20.0	20,000.00
75	PR06V064	Temascattepec	Ejido San Francisco Oxtotitlan	Ejido	20.0	20,000.00
76	PR06V023	Tenancingo	Ejido Agua Bendita	Ejido	20.0	20,000.00
77	PR06V021	Villa del Carbón	Ejido San Luis de Las Peras	Ejido	20.0	20,000.00
78	PR06V001	Otumba	Unión de Productores de Arboles Navideños y Derivados El Colorado, A. L. P. R.	Propiedad	20.0	20,000.00
79	PR06V058	San Simón de Guerrero	Bienes Comunales de San Simón de Guerrero	Comunal	20.0	20,000.00
80	PR06V063	San Felipe del Progreso	Ejido Fresno Nichi	Ejido	20.0	20,000.00
81	PR06V003	Villa Victoria	Ejido de Santiago del Monte	Ejido	20.0	20,000.00
82	PR06V041	Zacualpan	Bienes Comunales de Manatla	Comunal	20.0	20,000.00
83	PR06V047	Morelos	Bienes Comunales de San Lorenzo Malacota	Comunal	20.0	20,000.00
84	PR06V058	Acambay	Ejido Doroteo	Ejido	20.0	20,000.00
85	PR06V012	Morelos	Ejido Santa Clara de Juárez	Ejido	20.0	20,000.00
86	PR06V059	San José del Rincón	Rangel Espinosa José	Propiedad	20.0	20,000.00
87	PR06V017	Villa del Carbón	Ejido Ranchería de Loma Alta	Ejido	20.0	20,000.00
88	PR06V038	Temascattepec	Ejido Mesón Viejo	Ejido	18.0	18,000.00
89	PR06V040	Nicolás Romero	Ejido de San Francisco Magü	Ejido	16.0	16,000.00
90	PR06V028	Luvianos	López Isidoro Getacio	Comunal	15.0	15,000.00
91	PR06V028	Tenango del Valle	Bienes Comunales San Pedro Zictepec	Comunal	15.0	15,000.00
92	PR06V002	Amatepec	Ortiz Mendocúa Emilia	Propiedad	15.0	15,000.00
93	PR06V0034	Aculco	Acántara Ruiz Aurelio	Propiedad	15.0	15,000.00
94	PR06V043	Acolman	Ejido de San Mateo Chipiltepec	Ejido	15.0	15,000.00
95	PR06V016	Jiquilico	Bienes Comunales San Miguel Oxtotitlan	Comunal	15.0	15,000.00
96	PR06V016	Toluca	Ejido San Felipe y Santiago	Ejido	15.0	15,000.00
97	PR06V049	Jirolzingo	Ejido Cacalomecán	Ejido	15.0	15,000.00
98	PR06V042/GCE	Aculco	Bienes Comunales de San Luis Ayucan	Comunal	15.0	15,000.00
99	PR06V020	Coatepec Harinas	Ejido La Soledad	Ejido	15.0	15,000.00
100	PR06V008	Aculco	Ejido Chitepec	Ejido	15.0	15,000.00
101	PR06V038	Aculco	Sánchez Montero Miguel Ángel	Propiedad	15.0	15,000.00
102	PR06V045	Amoloya de Juárez	Díaz González Viviana	Propiedad	15.0	15,000.00
103	PR06V040	Jirolzingo	Figuerola Rivera Jorge Andrés	Propiedad	15.0	15,000.00
104	PR06V0014	Temascattepec	Ejido El Rosal	Ejido	15.0	15,000.00
105	PR06V057	Temascattepec	Bienes Comunales San Pedro El Alto	Comunal	15.0	15,000.00
106	PR06V028	Coatepec Harinas	Ejido Agua Bendita	Ejido	30.0	30,000.00
107	PR06V024	Coatepec Harinas	Ejido El Tejar	Ejido	15.0	15,000.00
108	PR06V036	Texcaltlan	Ejido La Gavia Chica	Ejido	15.0	15,000.00
109	PR06V012	Ozolotepec	Ejido San Mateo Capulhuac	Ejido	15.0	15,000.00
110	PR06V006	San José del Rincón	Carvajal Salgado Albino	Ejido	15.0	15,000.00

111	PR06V0024	Tenango del Valle	Ejido San Pedro Zitepec	Ejido	15.0	15,000.00
112	PR06V0039	Coatepec Harinas	Ejido Agua Amarga	Ejido	15.0	15,000.00
113	PR06V0035	Coatepec Harinas	Torres González Filiberto	Propiedad	15.0	15,000.00
114	PR06V0070	San José del Rincón	Ejido La Trampa	Ejido	15.0	15,000.00
115	PR06V0004	San José del Rincón	Salgado Granados José Marcial	Propiedad	15.0	15,000.00
116	PR06V0011	Villa del Carbón	Ejido Monte de Peña	Ejido	15.0	15,000.00
117	PR06V0031	Villa Victoria	Sánchez Vichitis Arturo	Propiedad	14.0	14,000.00
118	PR06V0011	Donato Guerra	Martí García Alejandro Joaquín	Propiedad	13.0	13,000.00
119	PR06V0033	Villa de Allende	Bienes Comunales de San Pablo Malacatepec	Comunal	13.0	13,000.00
120	PR06V0036	Axapusco	Ejido de Santo Domingo Azacameca	Ejido	12.5	12,500.00
121	PR06V0029	Acatico	Bienes Comunales de Santiago Oxtoc-Toxhié	Comunal	12.0	12,000.00
122	PR06V0034	Acambay	Montiel Cárdenas Gerardo	Propiedad	12.0	12,000.00
123	PR06V0030	Amecameca	Ejido de San Pedro Nexapa	Ejido	12.0	12,000.00
124	PR06V0025	Tepozotlán	Ejido de Tepozotlán	Ejido	11.0	11,000.00
125	PR06V0056	San José del Rincón	Serrano González Rodrigo	Propiedad	11.0	11,000.00
126	PR06V0018	Tlaltenango	Rayón Rangel Ma. Dolores Irma	Propiedad	10.0	10,000.00
127	PR06V0043	Hueyoxitla	H. Ayuntamiento de Hueyoxitla	Ejido	10.0	10,000.00
128	PR06V0054	Villa Victoria	Garagarza Manscal Jorge Fernando	Propiedad	10.0	10,000.00
129	PR06V0027	Nicolás Romero	Nava Alanís Arturo	Ejido	10.0	10,000.00
130	PR06V0012	Villa de Allende	Bienes Comunales de San Pablo Malacatepec o Cabecera de Indígenas	Comunal	10.0	10,000.00
131	PR06V0030	Ocoyoacac	Bienes Comunales San Juan Coapanoyá	Comunal	20.0	20,000.00
132	PR06V0005	Tlatlaya	Ejido de Santa Ana Zicatcoyán	Ejido	10.0	10,000.00
133	PR06V0061	Temascaltepec	Bienes Comunales La Estancia	Comunal	10.0	10,000.00
134	PR06V0060	Villa de Allende	Ejido Sabana del Rosario	Ejido	10.0	10,000.00
135	PR06V0021	Acambay	Ejido San Miguel Acambay	Ejido	10.0	10,000.00
136	PR06V0013	San Felipe del Progreso	Camacho Collín Juan Manuel	Propiedad	10.0	10,000.00
137	PR06V0076	San Felipe del Progreso	Ejido San Pedro El Alto	Ejido	15.0	15,000.00
138	PR06V0021	Villa Guerrero	Valdez Pila Pedro	Propiedad	10.0	10,000.00
139	PR06V0033	Almolyva de Juárez	Estrada Basilda Teodula	Propiedad	10.0	10,000.00
140	PR06V0005	Almolyva de Juárez	Vilchis Valdés Alfonso	Ejido	10.0	10,000.00
141	PR06V0013	Chapa de Mola	Ejido San Francisco de las Tablas	Propiedad	10.0	10,000.00
142	PR06V0040	Chapa de Mola	Alcántara García Homero	Propiedad	10.0	10,000.00
143	PR06V0036	Jilotepec	Vélez Velázquez Emilio	Ejido	10.0	10,000.00
144	PR06V0059	Tejupic	Ejido Pueblo Nuevo de la Tenaría	Ejido	10.0	10,000.00
145	PR06V0013	Tenango del Valle	Álvarez Díaz Julio Ramón	Propiedad	10.0	10,000.00
146	PR06V0044	Isidro Fabela	Ejido de San Juan Texcalhuacán	Ejido	10.0	10,000.00
147	PR06V0032	San Felipe del Progreso	Garduño Millán Ramón	Propiedad	10.0	10,000.00
148	PR06V0062	Temascaltepec	Ejido La Estancia	Ejido	10.0	10,000.00
149	PR06V0052	Tejupic	Ejido Estancia Grande	Ejido	10.0	10,000.00
150	PR06V0027	Tecoaya	Sociedad Ejército del Trabajo S.P.R. de R. I.	Propiedad	10.0	10,000.00
151	PR06V0029	Villa Guerrero	Bienes Comunales de San Miguel	Comunal	10.0	10,000.00
152	PR06V0074	Atzacmulco	"Grupo Ambientalista de la Tercera Edad Florencia" Asociación Civil	Ejido	10.0	10,000.00
153	PR06V0045	San Felipe del Progreso	Rocha Correa Marco Antonio	Propiedad	10.0	10,000.00
154	PR06V0046	Temascalcingo	Ejido Cerro de Cárdenas Sección Gabino Vázquez	Ejido	10.0	10,000.00
155	PR06V0008	San José del Rincón	Mateo Sánchez Miguel	Ejido	10.0	10,000.00
156	PR06V0004	Coatepec Harinas	Soto Galindo J. Trinidad	Propiedad	10.0	10,000.00
157	PR06V0068	Temascalcingo	Ejido de San Mateo El Viejo	Ejido	10.0	10,000.00
158	PR06V0031	Almolyva de Alquisirás	Bienes Comunales de Almolyva de Alquisirás	Comunal	10.0	10,000.00
159	PR06V0032	Chapa de Mola	Ejido La Palma	Ejido	10.0	10,000.00
160	PR06V0035	Chapa de Mola	Ejido San Miguel Chapa de Mola	Ejido	10.0	10,000.00
161	PR06V0037	Chapa de Mola	Ejido Cadenquíl	Ejido	10.0	10,000.00
162	PR06V0039	Chapa de Mola	Bienes Comunales de San Miguel Chapa de Mola	Comunal	10.0	10,000.00
163	PR06V0015	Jilotepec	González López Valentín	Propiedad	10.0	10,000.00
164	PR06V0022	San José del Rincón	Salgado Granados Jorge	Propiedad	10.0	10,000.00
165	PR06V0050	San José del Rincón	Mora Salamancas Miguel	Ejido	10.0	10,000.00
166	PR06V0029	Zinacantan	Estrada García Valentín	Ejido	10.0	10,000.00
167	PR06V0041	San Felipe del Progreso	Martínez Bastida José Fraín	Ejido	10.0	10,000.00
168	PR06V0048	San José del Rincón	Sánchez Marín Serafín	Propiedad	10.0	10,000.00

169	PR06V11049	Valle de Bravo	Bienes Comunales de San Juan Atezcapan	Comunal	10.0	10,000.00
170	PR06V11048	Amanalco	Ejido El Capulín	Ejido	10.0	10,000.00
171	PR06V11034	Ixtapán del Oro	Bienes Comunales de Santa Cruz Miahuatlán	Comunal	10.0	10,000.00
172	PR0611039/CGCE	Tepozotlán	Ejido Santiago Cuadriápan	Ejido	9.0	9,000.00
173	PR0611038	Huehuetoca	Miranda Miranda Francisco	Ejido	9.0	9,000.00
174	PR0611011	Nicolás Romero	Vega Velázquez J. Praxedis	Ejido	9.0	9,000.00
175	PR0611014	Nicolás Romero	Gramados Vega Angel	Ejido	9.0	9,000.00
176	PR0611019	Teotihuacán	Salá Gallego Severino	Propiedad	9.0	9,000.00
177	PR06V003	San José del Rincón	Ejido El Depósito	Ejido	8.5	8,500.00
178	PR06V11009	Villa Victoria	Fabila Tapia Germán	Propiedad	8.0	8,000.00
179	PR06V073	San José del Rincón	Basilda Sánchez Abraham	Propiedad	8.0	8,000.00
180	PR06V11008	Valle de Bravo	Zavala Zavala Rafael	Propiedad	8.0	8,000.00
181	PR0611012	Otlumta	Biancas Blancas Apolinar	Ejido	8.0	8,000.00
182	PR06V053	San José del Rincón	Oviedo Ramirez Juan	Ejido	8.0	8,000.00
183	PR06V1034	Sultepec	Valle Sandoval Bernabé	Propiedad	8.0	8,000.00
184	PR061001	Temocaya	Medina Rojas David	Propiedad	8.0	8,000.00
185	PR061047	Almoloya de Juárez	García Saucedo Ernesto Amulfo	Propiedad	8.0	8,000.00
186	PR06V11036	Villa Victoria	Reboto Millán Pedro Dimas	Propiedad	7.5	7,500.00
187	PR06V11009	Luvianos	García Macedo Luis	Propiedad	7.0	7,000.00
188	PR0611021	Tepozotlán	Navarro Diaz Barreiro Salvador	Ejido	7.0	7,000.00
189	PR06V011	San José del Rincón	Basilda Santoveña Rosa Margarita	Propiedad	7.0	7,000.00
190	PR06V11006	Villa Victoria	Ejido Mina Vieja	Ejido	7.0	7,000.00
191	PR06V056	San Simón de Guerrero	Maya Maya Isaiás	Ejido	7.0	7,000.00
192	PR061036	Almoloya de Juárez	Arzate Carbajal José Luis	Propiedad	6.0	6,000.00
193	PR061004	Ocoyocac	Ejido San Juan Coapanoeya	Ejido	6.0	6,000.00
194	PR06V11033	Villa del Carbón	Jasso Téllez Leopoldo	Propiedad	6.0	6,000.00
195	PR06V11023	Villa del Carbón	Monroy González María	Propiedad	6.0	6,000.00
196	PR06V030	Tenasascaltingo	Esparzo Chaparro Lorenzo Miguel	Propiedad	6.0	6,000.00
197	PR06V11019	Villa de Allende	Villagómez Villagómez José Luis	Propiedad	6.0	6,000.00
198	PR06V005	San José del Rincón	Salgado Granados Juvenal	Propiedad	5.5	5,500.00
199	PR06V032	Amatepec	Jaramillo Hernández Obdulía	Propiedad	5.0	5,000.00
200	PR0611019	Amecameca	Bienes Comunales de Santiago Cuautenco	Comunal	5.0	5,000.00
201	PR0611016	Atlatlila	Rodriguez Bautista Luciano	Propiedad	5.0	5,000.00
202	PR06V003	Tejupilco	Carbajal Guerrero José Alfredo	Comunal	5.0	5,000.00
203	PR06V031	Luvianos	Flores Ricos Ramiro	Propiedad	5.0	5,000.00
204	PR06V057	Tlatayá	Alcántara Chávez Arturo	Propiedad	5.0	5,000.00
205	PR0611029	Nicolás Romero	Bienes Comunales de San Simón	Ejido	5.0	5,000.00
206	PR0611037	Tejupilco	Piñon García Edgardo	Comunal	5.0	5,000.00
207	PR0611037	Amecameca	Bienes Comunales de San Miguel Xaltepec	Propiedad	5.0	5,000.00
208	PR06V11004	Donato Guerra	Gorostieta Gorostieta Elvira	Comunal	5.0	5,000.00
209	PR06V11004	Luvianos	Vázquez Garduño Eduardo	Propiedad	5.0	5,000.00
210	PR061025	Tenango del Valle	Ejido La Peña	Ejido	5.0	5,000.00
211	PR06V11002	Villa de Allende	Ejido Los Añes	Ejido	5.0	5,000.00
212	PR06V11018	Aculco	Ejido Los Manzanas	Ejido	5.0	5,000.00
213	PR06V11019	Jilotepec	Lugo García Roberto Octavio	Propiedad	5.0	5,000.00
214	PR06V11024	Jilotepec	Trejo Barra Juan Antonio	Propiedad	5.0	5,000.00
215	PR06V11025	Jilotepec	Rodriguez Rocha Jorge	Propiedad	5.0	5,000.00
216	PR06V11028	Jilotepec	Rodriguez Zamora Gonzalo	Propiedad	5.0	5,000.00
217	PR0611030	Nicolás Romero	Ordoñez Valle Tomás	Ejido	5.0	5,000.00
218	PR06V027	San Felipe del Progreso	Millán Garduño Lauro	Propiedad	5.0	5,000.00
219	PR06V042	San Felipe del Progreso	Millán Garduño Lauro	Propiedad	5.0	5,000.00
220	PR06V043	San Felipe del Progreso	Ejido San Antonio de las Huertas	Propiedad	5.0	5,000.00
221	PR06V066	San Felipe del Progreso	Dominguez Domínguez Sidonio	Ejido	5.0	5,000.00
222	PR0611006	Ixtapaluca	González Martínez Gilberto	Ejido	5.0	5,000.00
223	PR06V1027	Coatepec Harinas	Guadarrama González Arturo	Propiedad	5.0	5,000.00
224	PR06V1014	Villa Guerrero	Ejido de San Mateo Acatlán	Ejido	5.0	5,000.00
225	PR06V11016	Valle de Bravo	Tello Díaz Rodrigo	Propiedad	5.0	5,000.00
226	PR06V11046	Jilotepec		Propiedad	5.0	5,000.00

227	PR06V067	San José del Rincón	García Martínez Carmen	Ejido	5.0	5,000.00
228	PR06V001	Sultepec	Osoño Villalantes Juana Luddivina	Ejido	5.0	5,000.00
229	PR06V1003	Villa del Carbón	Barera Maiconado Amanda	Ejido	5.0	5,000.00
230	PR06V1030	Villa del Carbón	Aguirre Corral Antel Javier	Propiedad	5.0	5,000.00
231	PR06I015	Xalatlaco	Mejía Salinas Ezequías Tonatlíuh	Propiedad	5.0	5,000.00
232	PR06V1018	Valle de Bravo	Martínez Ambrosio Ramón	Propiedad	5.0	5,000.00
233	PR06V1005	Villa Victoria	Ejido de Villa Victoria	Ejido	7.0	7,000.00
234	PR06V1047	Amanalco	Ejido Agua Bendita	Ejido	5.0	5,000.00
235	PR06V1046	Amanalco	Ejido San Mateo	Ejido	5.0	5,000.00
236	PR06V1028	Villa de Allende	Vare Chiquichuca	Ejido	5.0	5,000.00
237	PR06I1010	Nicolás Romero	Granados Vega Guillermo	Ejido	4.5	4,500.00
238	PR06I026	Almoleya de Juárez	Corral Álvarez Guadalupe Jusima	Ejido	4.5	4,500.00
239	PR06V1041	Amanalco	Santa Colín Leonisio	Ejido	4.0	4,000.00
240	PR06V072	San Felipe del Progreso	Millán Garduño Luis	Propiedad	4.0	4,000.00
241	PR06V001	San Felipe del Progreso	Garay Flores Angel	Ejido	4.0	4,000.00
242	PR06V002	San Felipe del Progreso	Contreras González Francisco	Ejido	4.0	4,000.00
243	PR06V009	San José del Rincón	Hurtado Escamilla José	Propiedad	4.0	4,000.00
244	PR06V060	Tenascaltepec	Muñoz Mejía Salomón	Propiedad	4.0	4,000.00
245	PR06V1033	Sultepec	González Gómez Salatiel	Propiedad	4.0	4,000.00
246	PR06V007	San José del Rincón	Posadas García Francisco	Ejido	4.0	4,000.00
247	PR06I051	Almoleya de Juárez	Carmona Sánchez José Luis	Ejido	4.0	4,000.00
248	PR06V037	San José del Rincón	Posadas García Francisco	Ejido	4.0	4,000.00
249	PR06V018	Jiquipilco	Aguiar Delgado Celso	Ejido	3.5	3,500.00
250	PR06V1043	Amanalco	Martínez Sotero Sebastián	Propiedad	3.5	3,500.00
251	PR06V068	San Simón de Guerrero	Escobedo Secundiana Técnica Agropecuaria No. 15 "Lic. Alfredo del Mazo González"	Ejido	3.0	3,000.00
252	PR06I038	Tlanguistenco	González Marcos Rogelio	Propiedad	3.0	3,000.00
253	PR06V069	San Felipe del Progreso	Carmona Esquivel María Constantina	Propiedad	3.0	3,000.00
254	PR06V035	Acambay	Plata Contreras Sencio Marcelo	Ejido	3.0	3,000.00
255	PR06I1004	Chalco	Gonzaga Tepemua Pedro	Ejido	3.0	3,000.00
256	PR06V025	San Felipe del Progreso	Ejido de San Jerónimo Borchete	Ejido	3.0	3,000.00
257	PR06V037	Zacualpan	"Club de Caza y Pesca Adora Garza", Asociación Civil	Propiedad	3.0	3,000.00
258	PR06V048	Tejupilco	Ullón Hernández José	Propiedad	3.0	3,000.00
259	PR06I058	Zinacantan	Unión de Propietarios del Predio "Agua Limpia"	Propiedad	3.0	3,000.00
260	PR06V1003	Itapan de la Sal	Ocampo Gómez Gloria	Propiedad	3.0	3,000.00
261	PR06V1004	Villa del Carbón	González García Edmundo	Ejido	3.0	3,000.00
262	PR06I006	Xonacatlán	Gutiérrez Gutiérrez Luis Gonzaga	Propiedad	3.0	3,000.00
263	PR06V1039	Villa Victoria	García Quintero Julio	Ejido	1.0	1,000.00
264	PR06V1015	Amanalco	Martínez Mariano Lázaro	Ejido	2.5	2,500.00
265	PR06V1016	Jilotepec	Jiménez García Román	Ejido	2.5	2,500.00
266	PR06V029	Atzacmulco	Lovera Mejía Jorge Humberto	Propiedad	2.5	2,500.00
267	PR06I1007	Itzapaluca	Nolasco Ofelia Marcelino	Ejido	2.5	2,500.00
268	PR06V1040	Texcaltlán	Lara Mercado Santos	Ejido	2.5	2,500.00
269	PR06V1042	Amanalco	Pérez Vera Antonio	Ejido	2.0	2,000.00
270	PR06V1022	Villa Victoria	Salmarón Cruz María	Ejido	2.0	2,000.00
271	PR06V1023	Villa Victoria	Vargas Bueno Rubén	Propiedad	2.0	2,000.00
272	PR06V1024	Villa Victoria	Ignacio Garduño Luis	Ejido	2.0	2,000.00
273	PR06V1027	Villa Victoria	Marcial Remigio Enrique	Ejido	2.0	2,000.00
274	PR06V1049	Tejupilco	Vazquez Pérez Nicolás	Ejido	2.0	2,000.00
275	PR06V1056	Valle de Bravo	Pérez Lizaur Ana Bertha	Propiedad	2.0	2,000.00
276	PR06V1051	Villa de Allende	Mariano Contreras Bernardo	Propiedad	2.0	2,000.00
277	PR06V1028	Villa Victoria	Garduño Zepeda Benito	Ejido	2.0	2,000.00
278	PR06I1004	Axapuxco	López Rojas María Soledad Eloísa	Ejido	2.0	2,000.00
279	PR06I1008	Axapuxco	Francisco Ramírez Pedro	Ejido	2.0	2,000.00
280	PR06V1043	Jilotepec	Basilio Miranda Rodrigo	Ejido	2.0	2,000.00
281	PR06V036	Acambay	Plata Contreras Eleazar Felipe	Ejido	2.0	2,000.00
282	PR06I1002	Chalco	Rayón Pérez Maximino	Ejido	2.0	2,000.00
283	PR06V040	Tejupilco	Jaramillo Jaramillo Eduardo	Propiedad	2.0	2,000.00
284	PR06V048	San José del Rincón	Sánchez Yañez María de Lourdes	Ejido	2.0	2,000.00

285	PR06I046	Zimacantepec	Romero Calixto Juan	Ejido	2.0	2,000.00
286	PR06V020	Jiquilico	Ordóñez Carbajal Dante	Propiedad	2.0	2,000.00
287	PR06V024	Jiquilico	Ordóñez Mercado Miriam	Propiedad	2.0	2,000.00
288	PR06I039	Calimaya	Corona Rosales Nazario	Propiedad Comunal	2.0	2,000.00
289	PR06I023	Lermana	De Jesús Hernández Miguel	Propiedad	2.0	2,000.00
290	PR06IV063	Luvianos	Ortiz Gómez Leobardo	Ejido	2.0	2,000.00
291	PR06VI018	Sultepec	Aguliar Mondragón Hilario	Propiedad	2.0	2,000.00
292	PR06VII001	Villa del Carbón	Maldonado Barera José Orlando	Ejido	2.0	2,000.00
293	PR06VIII002	Villa del Carbón	Ayala Barrera Longino	Ejido	2.0	2,000.00
294	PR06VIII005	Villa del Carbón	García Vásquez Everardo	Ejido	2.0	2,000.00
295	PR06VIII008	Villa del Carbón	Correa Gil Jaime	Ejido	2.0	2,000.00
296	PR06VIII022	Villa del Carbón	Jiménez Cruz Luis	Ejido	2.0	2,000.00
297	PR06I010	Xonacatlán	Zamora Gutiérrez Jesús	Ejido	2.0	2,000.00
298	PR06I016	Xonacatlán	Varcia Gutiérrez Luis	Ejido	2.0	2,000.00
299	PR06V062	Jiquilico	Robledo Vichis Leoncio	Ejido	2.0	2,000.00
300	PR06V044	San Felipe del Progreso	Martínez Garfias Jaime	Propiedad	2.0	2,000.00
301	PR06V052	San José del Rincón	Oviedo Mateo Félix	Ejido	2.0	2,000.00
302	PR06V054	San José del Rincón	Toivio Cruz Benita	Ejido	2.0	2,000.00
303	PR06V065	San José del Rincón	Ramírez Segundo Wilbardo	Ejido	2.0	2,000.00
304	PR06V040	San Felipe del Progreso	Alanis Colín Francisco	Ejido	2.0	2,000.00
305	PR06VII014	Villa de Allende	Camacho Alejo Alberto	Ejido	1.5	1,500.00
306	PR06III012	Chalco	Flores Agustín Margarito	Ejido	1.5	1,500.00
307	PR06VII059	Villa de Allende	Chaparro García Ricardo	Propiedad	1.5	1,500.00
308	PR06II031	Hueyoxtlá	Hernández Ometla Pedro	Ejido	1.5	1,500.00
309	PR06II001	Chalco	Díaz Flores Manuel	Ejido	1.5	1,500.00
310	PR06II003	Chalco	Herrera Jimenez Timoteo	Ejido	1.5	1,500.00
311	PR06II005	Chalco	Agustín Flores Encarnación	Ejido	1.5	1,500.00
312	PR06VI012	Coatepec Harinas	García Guzmán Sevastiano	Ejido	1.5	1,500.00
313	PR06V039	San Felipe del Progreso	Segundo López Benito	Ejido	1.5	1,500.00
314	PR06VII005	Villa del Carbón	Maldonado Barrera Ismael Ignacio	Ejido	1.5	1,500.00
315	PR06VIII007	Villa del Carbón	Martínez Montero Domitilo	Ejido	1.5	1,500.00
316	PR06III011	Chalco	Tepehua Vera Román	Ejido	1.0	1,000.00
317	PR06VII058	Villa Victoria	García Martínez Pascual	Ejido	1.0	1,000.00
318	PR06VII001	Amanalco	Colín Miguel J. Cruz	Ejido	1.0	1,000.00
319	PR06VII040	Amanalco	Solero Vera Francisco Javier	Ejido	1.0	1,000.00
320	PR06VII044	Amanalco	Solero Vera Demetrio	Ejido	1.0	1,000.00
321	PR06VII045	Amanalco	Solero Vera Hilario	Ejido	1.0	1,000.00
322	PR06VII050	Amanalco	Manzano Contreras Bernardo	Ejido	1.0	1,000.00
323	PR06VII007	Villa Victoria	Cruz García Teresa	Ejido	1.0	1,000.00
324	PR06VII013	Villa de Allende	Camacho Alejo Pablo	Ejido	1.0	1,000.00
325	PR06III014	Chalco	Rayón Hernández Wenceslao	Ejido	1.0	1,000.00
326	PR06III008	Texcoco	Rodríguez y Rodríguez Alberto	Ejido	1.0	1,000.00
327	PR06III024	Ixtapaluca	Palafox García Javier	Ejido	1.0	1,000.00
328	PR06VII038	Villa de Allende	Segura Ramos Raúl Zenón	Ejido	1.0	1,000.00
329	PR06II003	Azapuoco	López Carón José Antonio	Propiedad	1.0	1,000.00
330	PR06II005	Azapuoco	López Hernández Balmardo Amado	Ejido	1.0	1,000.00
331	PR06II006	Azapuoco	Cruz Ramírez Trinidad José	Ejido	1.0	1,000.00
332	PR06II007	Azapuoco	Colín García Maximino	Ejido	1.0	1,000.00
333	PR06II033	Hueyoxtlá	Hernández Ometla Víctor	Ejido	1.0	1,000.00
334	PR06II009	Nicolás Romero	Rosas Hernández Ma. Concepción	Ejido	1.0	1,000.00
335	PR06II017	Tenango del Valle	Palmas Mancilla Laurentino	Ejido	1.0	1,000.00
336	PR06I044	Tenango del Valle	Hernández Ortiz Reyes	Ejido	1.0	1,000.00
337	PR06I045	Tenango del Valle	Vásquez Garduño Pablo	Ejido	1.0	1,000.00
338	PR06V038	San José del Rincón	Segundo López Daniel	Ejido	1.0	1,000.00
339	PR06VII009	Villa del Carbón	Monroy Gil Isidro	Ejido	1.0	1,000.00
340	PR06III026	Chalco	Flores Medina Margarito	Ejido	1.0	1,000.00
341	PR06III027	Chalco	Ortiz Segura Porfiria	Ejido	1.0	1,000.00
342	PR06III028	Chalco	Hernández López Josefina	Ejido	1.0	1,000.00

343	PRO6V11025	Villa Victoria	Zepeda de Jesús Macario	Ejido	1.0	1,000.00
344	PRO6V1013	Coatepec Huanmas	Estrada Esquivel Lorenzo	Ejido	1.0	1,000.00
345	PRO6V1016	Tenancingo	Muñiz López Sergio	Propiedad	1.0	1,000.00
346	PRO6V010	Atzacmulco	Bobadilla Sarano Jesús	Ejido	1.0	1,000.00
347	PRO6V005	Coatepec Huanmas	Flores Antigua José	Ejido	1.0	1,000.00
348	PRO6V1020	Coatepec Huanmas	Avarado Quintana Angel	Propiedad	1.0	1,000.00
349	PRO6V1007	Ocuilán	González Marcos Rogelio	Ejido	1.0	1,000.00
350	PRO6V1017	Texcatlán	Rojas Manrí J. Félix	Ejido	1.0	1,000.00
351	PRO6V019	San José del Rincón	García Garduño Adrián	Ejido	1.0	1,000.00
352	PRO6V1057	Villa Victoria	Guízar Carabajal Jorge	Propiedad	1.0	1,000.00
353	PRO6V061	Jiquipilco	Bautista González Porfirio	Ejido	1.0	1,000.00
354	PRO6V075	Jocotitlán	López Méndez Jorge	Ejido	1.0	1,000.00
355	PRO6V051	San José del Rincón	Oviedo Ramírez Guillermo	Propiedad	1.0	1,000.00
356	PRO6V1052	Villa de Allende	Manzano Contreras Alberto	Comunal	1.0	1,000.00
357	PRO6V1011	Coatepec Huanmas	Espinosa González Amalio	Ejido	1.0	1,000.00
358	PRO6V023	San José del Rincón	Ramírez Cruz Francisco	Ejido	1.0	1,000.00
359	PRO6V028	San José del Rincón	Felipe Salgado Ernesto	Comunal	1.0	1,000.00
360	PRO6V1002	Almoloya de Alquisiras	Herrera Gonzáles Erasmo Moisés	Ejido	1.0	1,000.00
361	PRO6V055	Almoloya de Juárez	Hernández Arahujo Julio	Propiedad	1.0	1,000.00
362	PRO6V034	Huixquilucan	Casas Pérez Victor Manuel	Propiedad	1.0	1,000.00
363	PRO6V032	Jocotitlán	Solano Ojeda José Cuadalupe	Ejido	1.0	1,000.00
364	PRO6V11041	Villa del Carbón	Montroy González Gerardo	Ejido	1.0	1,000.00
365	PRO6V11042	Villa del Carbón	Maldonado Barrera Víctor	Ejido	1.0	1,000.00
366	PRO6V11012	Villa del Carbón	Llanos Hernández Marco Antonio	Ejido	1.0	1,000.00
367	PRO6V11023	Villa del Carbón	González Rueda Augusto	Ejido	1.0	1,000.00
368	PRO6V11044	Villa del Carbón	Rosario Cistino Fernán	Propiedad	1.0	1,000.00
369	PRO6V1007	Xonacatlán	Almeida García Carlos	Ejido	1.0	1,000.00
370	PRO6V008	Xonacatlán	Mendieta Cieto Ciro	Ejido	1.0	1,000.00
371	PRO6V009	Xonacatlán	José Herrera Eleazar	Ejido	1.0	1,000.00
372	PRO6V011	Xonacatlán	Zamora Gutiérrez Aureo	Ejido	1.0	1,000.00
373	PRO6V018	Xonacatlán	García Mayán Tomás	Propiedad	1.0	1,000.00
374	PRO6V1038	Zacualpan	Popoca García Flor	Ejido	1.0	1,000.00
375	PRO6V055	San José del Rincón	Oviedo Cruz Cristina	Propiedad	1.0	1,000.00
376	PRO6V050	Tejupilco	Diego Cruz Agustín	Propiedad	1.0	1,000.00
377	PRO6V051	Tejupilco	Peralta Sandoval Sergio	Ejido	1.0	1,000.00
378	PRO6V033	Xiexililuca	Monón Lara Luis Leonel	Propiedad	1.0	1,000.00
379	PRO6V1055	Villa de Allende	Salgado Reyes Bernardo	Propiedad	1.0	1,000.00
380	PRO6V11021	Villa Victoria	Hernández Araujo Claudio	Ejido	1.0	1,000.00
381	PRO6V050	Almoloya de Juárez	Guilérrez Rosales Mantza Edith	Propiedad	1.0	1,000.00
382	PRO6V033	Zinacantan	Narváez Lugo Aurora	Propiedad	1.0	1,000.00
383	PRO6V11027	Jilotepec	Subtotal		9,000.0	6,000,000.00

Lista de Solicitudes sin factibilidad

No	Folio	Municipio	Solicitante	Regimen de Propiedad	Superficie Aprobada (ha)	Monto (\$)
1	PRO6V1041	Tecamac	Parque Estatal Sierra Hermosa	Propiedad	-	-
2	PRO6V054	Ocoyoacac	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	Propiedad	-	-
3	PRO6V053	Toluca	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	Propiedad	-	-
4	PRO6V1061	Valle de Bravo	Gobierno del Estado de México	Estatal	-	-
5	PRO6V067	Luvianos	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (Sierra de Nanchitilla)	Estatal	-	-
6	PRO6V1021	Coacalco	Gobierno del Estado de México	Estatal	-	-
7	PRO6V071	Atzacmulco	Montiel Cárdenas Gerardo	Propiedad	-	-
8	PRO6V11031	Amecameca	Contreras Hernández Adán	Propiedad	-	-
9	PRO6V1025	Chalco	Rayón Vega Omar	Ejido	-	-
10	PRO6V11022	Amecameca	Ponce Castillo Laira Hilario	Propiedad	-	-

11	PRO6III029	La Paz	Ecoparque La Paz	Municipal	-
12	PRO6IV085	Temascaltepec	Consuelo Castillo Venancio	Propiedad	-
13	PRO6III035	Texcoco	Ejido San Gerónimo Amanalco	Ejido	-
14	PRO6IV014	Luvianos	Hernández Casas Humberto	Propiedad	-
15	PRO6V060	Atzacomulco	Montoy Velasco Alisdahir	Propiedad	-
16	PRO6I002	Xonacatlan	Gutiérrez Ortega Constanlino	Propiedad	-
17	PRO6III036	Atzacatlan	Ejido San Juan Tehuicatlán	Ejido	-
18	PRO6IV012	Tejupilco	Jaimes Solórzano Gaudencio	Propiedad	-
19	PRO6IV015	Luvianos	Reyes Jaimes Dorotea	Propiedad	-
20	PRO6IV016	Luvianos	Jaimes Hernández Gloria	Propiedad	-
21	PRO6IV018	Luvianos	Rebollar Jaimes J. Guadalupe	Propiedad	-
22	PRO6IV019	Tejupilco	Macedo Martínez Laurencia	Propiedad	-
23	PRO6IV025	Luvianos	Pérez Vences Severo	Propiedad	-
24	PRO6IV026	Luvianos	Mondragón Jaimes Elpidio	Propiedad	-
25	PRO6IV027	Luvianos	Muñoz Jaimes Guadalupe	Propiedad	-
26	PRO6IV029	Tejupilco	Alcántara Contreras Alicia	Ejido	-
27	PRO6IV030	Luvianos	García Macedo Luis	Propiedad	-
28	PRO6IV034	Luvianos	Suárez Naya Nazario	Propiedad	-
29	PRO6IV035	Luvianos	Martínez Reyes Andrés	Propiedad	-
30	PRO6IV037	Amatepec	Rodríguez Francisco Favlán	Propiedad	-
31	PRO6III032	Texcoco	Ejido de Santa María Nativitas	Propiedad	-
32	PRO6IV008	Luvianos	Jaimes Rodríguez Ceñaro	Ejido	-
33	PRO6IV013	Luvianos	Martínez Alvarado José Rosalío	Propiedad	-
34	PRO6IV017	Tejupilco	Morales Rodríguez Juvenal	Propiedad	-
35	PRO6IV020	Luvianos	López Jaimes Conrado	Propiedad	-
36	PRO6IV021	Luvianos	Vences Martínez Armandó	Propiedad	-
37	PRO6IV022	Luvianos	Martínez Vences Rafael	Propiedad	-
38	PRO6IV023	Luvianos	Martínez Vences Jesús	Propiedad	-
39	PRO6IV024	Luvianos	Cerón Delgado Barmada	Propiedad	-
40	PRO6IV033	Luvianos	Martínez García Eufrocina	Propiedad	-
41	PRO6IV038	Luvianos	Casas Jaramillo Josefa	Propiedad	-
42	PRO6IV044	Temascaltepec	Méjia Paz Pascual	Ejido	-
43	PRO6IV045	Temascaltepec	Martínez Cruz Manuel	Ejido	-
44	PRO6IV046	Temascaltepec	Martínez Reyes Arturo	Ejido	-
45	PRO6IV047	Temascaltepec	Martínez Reyes Jaime	Ejido	-
46	PRO6III038	Texcoco	Ejido San Pablo Ixoyoc	Ejido	-
47	PRO6III039	Texcoco	Ejido San Miguel Tlaxipán	Ejido	-
48	PRO6IV011	Luvianos	Jaimes Vera Ignacio	Propiedad	-
49	PRO6III040	Texcoco	Ejido Santa Catalina del Monte	Ejido	-
50	PRO6V026	Temascalcingo	Domínguez González Andrés	Ejido	-
51	PRO6V028	Temascalcingo	Domínguez González Andrés	Ejido	-
52	PRO6I059	Temocaya	Becerra Valdez José	Propiedad	-
53	PRO6V064	San Felipe del Progreso	Chávez Vichis Carlos	Propiedad	-
Subtotal					5,000.0
Total					5,000,000.00

ATENTAMENTE

ING. JORGE RESCALA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE PROBOSQUE
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA
DE REFORRESTACIÓN Y RESTAURACIÓN INTEGRAL DE MICROCUENCAS
(PRORRIM)
(RUBRICA)